Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2010

Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Diego García Sayán
S / D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.498 de su registro, como así también de responder el escrito presentado por el Dr. Pedro Patiño-Mayer y Alurralde, en representación del señor Jorge Fernando Grande.

I. Contenido de la demanda en responde

Con fecha 4 de mayo de 2010 la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "Comisión") interpuso demanda contra el Estado argentino (en adelante "Estado") ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") conforme lo establecido por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención").

La demanda fue interpuesta en virtud de los hechos denunciados por el señor Jorge Fernando Grande en la petición presentada el 2 de noviembre de 1994, declarada admisible mediante el Informe de Admisibilidad N°

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

03/02 de fecha 27 de febrero de 2002 y cuyos argumentos de fondo fueron considerados la Ilustre Comisión Interamericana en el Informe N° 109/09 del 10 de noviembre de 2009.

La Ilustre Comisión Interamericana solicita a esa Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino:

a. *Es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Jorge Fernando Grande,*

b. *Debe adoptar las medidas necesarias para que Jorge Fernando Grande reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos.*

c. *Debe adoptar las medidas investigativas correspondientes a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, con ocasión de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de Jorge Fernando Grande.*

II. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de Jorge Fernando Grande

Con fecha 27 de agosto de 2010, en adición a lo manifestado por la Ilustre Comisión Interamericana respecto de los hechos del caso, el señor Jorge Fernando Grande presentó sus argumentos, solicitudes y pruebas en los que puntualizó sus pretensiones económicas en materia reparatoria.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Cabe advertir que la presentación del señor Jorge Fernando Grande revela que las reparaciones económicas pretendidas, por daños materiales, asciende a U$S 629.123, 89 (Seiscientos veintinueve mil ciento veintitrés con 89/100 Dólares Estadounidenses); por daños inmateriales, U$S 142. 445,01 (Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 01/100 Dólares Estadounidenses). Por costas, en concepto de honorarios del Dr. Pedro Patiño-Mayer y Alurralde U$S 15.000. Por gastos, irrogados hasta el momento 3.500 dólares. Por otra parte, gastos en que se incurrirá en el presente trámite, 6.500 dólares. Más una suma en equidad correspondiente a las costas y gastos en que se deba incurrir durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente serán efectuadas en el apartado correspondiente a reparaciones, cabe expresar que una vez más la Republica Argentina se encuentra en un estado de absoluta sorpresa ante un caso en el cual la parte peticionaria no ha utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que ha tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable, según los estándares nacionales e internacionales aplicables. En este sentido cabe recordar que esa Honorable Corte ha señalado en numerosas oportunidades que las reparaciones *"...consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."*[1]

Los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrafo 179.

dos décadas de trabajo de la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

III. Tramite ante la Ilustre Comisión Interamericana

Con fecha 2 de noviembre de 1994 el señor Jorge Fernando Grande interpuso denuncia contra el Estado argentino ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su presentación, el peticionario alegó que el Estado habría violado el artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su perjuicio.

El 15 de junio de 1995, la Ilustre Comisión Interamericana trasmitió la petición al Estado argentino, bajo el número de registro P. 960/03

Mediante comunicación del 7 de noviembre de 1995, el peticionario solicitó la suspensión del procedimiento por un plazo de 30 días en razón de que, habiéndose reunido con las autoridades estatales, se estaba intentando arribar a una solución amistosa del caso en los términos del artículo 48.f de la Convención.

El 10 de diciembre de 2001, el Estado argentino informó a la CIDH que, en virtud de que las autoridades competentes habían llegado a la conclusión de que de la petición no surgía ninguna violación de derechos, no le sería posible seguir buscando una solución amistosa.

El 27 de febrero de 2002 la Comisión dictó el Informe de Admisibilidad nº 3/02. Allí declaró admisible la petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención en relación al artículo 1.1 de la misma y, en lo

pertinente, respecto de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Mediante comunicaciones del 13 de mayo de 2002 y del 28 de mayo de 2002, el peticionario y el Estado, respectivamente, manifestaron su intención de no iniciar un proceso de solución amistosa. Dicha decisión fue ratificada por el peticionario mediante comunicación del 3 de agosto de 2004.

De conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Convención, el 10 de noviembre de 2009 la Comisión aprobó el Informe de fondo Nº 109/09. En dicha oportunidad concluyó que "...a *partir del 5 de septiembre de 1984, el Estado Argentino es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grande por no haberle brindado acceso a su derecho a un debido proceso y a un recurso efectivo.*

A su vez, la Comisión determinó que el Estado argentino había violado el derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV de la Declaración Americana) en razón de la detención de la que fuera objeto el señor Grande entre el 29 de julio y el 12 de agosto de 1980.

Atento lo expuesto, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones:

a) adoptar las medidas necesarias para que Jorge Fernando Grande reciba una adecuada y oportuna reparación por las violaciones de los derechos humanos establecidas en dicho informe;

b) adoptar medidas investigativas correspondientes a los efectos de establecer responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar con ocasión de las

violaciones al debido proceso y a la protección contra la detención arbitraria en perjuicio del señor Grande.

Mediante comunicación del 3 de enero de 2009, los peticionarios manifestaron su intención de que el presente caso fuera elevado a esa Honorable Corte.

El 18 de enero de 2010, el Estado argentino solicitó a la Comisión la concesión de un plazo adicional al otorgado en el Informe 109/09. El 15 de febrero de 2010, la CIDH otorgó una prórroga de dos meses adicionales.

El 16 de abril de 2010, el Estado presentó un informe vinculado con las recomendaciones formuladas por la Comisión.

El 4 de mayo de 2010, al entender que el Estado argentino no habría dado cumplimiento satisfactorio a las recomendaciones realizadas en su informe sobre el fondo del asunto, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de esa Honorable Corte.

Una vez recibida la demanda, el Presidente de la Corte realizó un examen preliminar de ésta y autorizó la tramitación del caso, todo ello de conformidad con el artículo 38 de la Convención.

El 18 de junio de 2010, la Secretaría Ejecutiva de ese Alto Tribunal dio traslado de la demanda de la Comisión al peticionario y al Estado argentino. Consecuentemente, el 13 de septiembre de 2010, el representante del señor Grande remitió el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

III. Antecedentes judiciales en el ámbito interno.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

1) Proceso Penal

El 28 de julio de 1980, mientras el señor Grande se desempeñaba como Jefe de Créditos en la Cooperativa de Crédito Caja Murillo, la Policía Federal –División Bancos- inició una investigación respecto de dicha compañía en relación con supuestas actividades delictivas de la gerencia.[2]

La investigación se realizó con la anuencia del señor Grande y del Gerente Administrativo -Hugo Ramón Romero- y concluyó con la incautación de cierta documentación que acreditaba las supuestas irregularidades en el otorgamiento de créditos por tal entidad financiera.[3]

En tal sentido, cabe destacar que en la petición inicial ante la Ilustre Comisión, el señor Grande manifestó que dicha investigación tuvo su origen en denuncias anónimas, una de las cuales la había realizado el mismo.

El 29 de julio de 1980, un día después, se dio intervención al titular del Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1.[4]

Ese mismo día, se llevó a cabo la detención del señor Grande,[5] dictándose su prisión preventiva por resultar *prima facie* responsable

---

[2] Causa nº C 144/80 (luego causa B-1/85) caratulada "*Defranco Fantin Reynaldo Luis y otros s/infracción 20840*", fs. 1 [en adelante: **"causa nº C 144/80"**]. La presente causa se inició ante el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, secretaría nº 2 de la Capital Federal, en aquel entonces a cargo del Dr. Eduardo Francisco Marquardt.
[3] Causa nº C 144/80, fs. 1/3; 5.
[4] Causa nº C 144/80, fs. 7.
[5] Causa nº C 144/80, fs 10; 12.

del delito tipificado en el artículo 7 de la Ley 20.840[6], hasta el día 12 de agosto de 1980 (14 días) hasta que el magistrado interviniente decretó su excarcelación bajo caución juratoria.[7]

El 7 de noviembre de 1980, se presenta el Banco Central de la República Argentina y solicita ser tenido como querellante en la causa.[8]

Mediante decisión del 1 de agosto de 1983, se clausura el sumario.[9] Quince días más tarde, el fiscal interviniente realiza su acusación. En tal oportunidad, el señor Grande es acusado como autor responsable del delito doloso previsto en el artículo 8 de la ley 20.840, con el agravante establecido en el artículo 6 inciso b) en tanto el hecho condujo a la liquidación de una entidad financiera, a la pena de dos años y diez meses de prisión.[10]

Una vez corrida la vista de la acusación a la querella, ésta contesta mediante escrito del 20 de septiembre del mismo año.[11] En su escrito, el Banco Central de la República señala que Grande conocía el manejo irregular de la Cooperativa Murillo y que había participado activamente en la selección y adulteración de las carpetas de crédito, autorizando pagos y extracciones en forma indebida, como también, en la maniobra de compra de la Financiera Boulogne. En razón de ello solicita se condene a Grande a la pena de cinco años de prisión (artículo 8 y 6 inciso b) de la ley 20.840). [12]

Mediante auto del 3 de octubre de 1983, se da traslado del requerimiento fiscal y de la querella a las defensas de los seis

---

[6] Causa nº C 144/80, fs. 176/181.
[7] Causa nº C 144/80, fs 192/192 vta; 199; 1410; *véase también*: Denuncia Inicial del señor Grande ante la CIDH. Escrito de fecha 31/10/94, recibido por la CIDH el 1/11/94, p. 2.
[8] Causa nº C 144/80, fs. 613.
[9] Causa nº C 144/80, fs.1198
[10] Causa nº C 144/80, fs.1200/1220. Escrito del 15 de agosto de 1983.
[11] Causa nº C 144/80, fs. 1221; 1251/1261.

procesados en la causa.[13] Conforme a ello, correspondía a la defensa del procesado Defranco Fantín contestar en primer término el traslado conferido. Sin embargo, éste solicitó la suspensión del plazo para contestar la vista en dos oportunidades.[14]

El 20 de marzo de 1985, el magistrado interviniente ordena la prosecución del trámite respecto de los demás procesados.[15]

El 11 de octubre de 1985, la defensa técnica de otro de los procesados –Defranco Fantin- planteó la nulidad de los secuestros de documentación, cuya resolución el juez difirió hasta la sentencia definitiva, decisión confirmada por la alzada el 30 de junio de 1986.[16]

El 2 de septiembre de 1986 la defensa del señor Grande contesta la acusación fiscal.[17] Nótese que ello ocurre tres años después de la corrida de vista.

Con posterioridad, al momento de contestar la acusación fiscal, la defensa de Defranco articula la excepción previa de *falta de acción en el acusador* en tanto entendió que las pruebas utilizadas para fundar la acusación fueron obtenidas ilegalmente.[18]

La excepción articulada por la defensa de Defranco motivó la sentencia del 24 de mayo de 1988 de la Sala II de la Exma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la que dicho Tribunal sostuvo que la orden de allanamiento emitida por autoridad judicial fuera de los supuestos

---

[12] Causa n° C 144/80, fs. 1258/1258 vta.; 1261 vta.
[13] Causa n° C 144/80, fs. 1267 vta.
[14] Causa n° C 144/80, fs. 1285; 1390/1391 vta; 1392.
[15] Causa n° C 144/80, fs. 1414
[16] Causa n° C 144/80, fs. 1524/1535; 1537; 1547/1548; 1551; 1589/1590.
[17] Causa n° C 144/80, fs. 1606/1611.
[18] Causa n° C 144/80, fs. 1700/1708.

previstos en el artículo 189 del código adjetivo, era un requisito insoslayable y su ausencia tornaba ilegal el secuestro practicado y restaba eficacia probatoria a los elementos de cargo colectados a propósito y como derivación de tal procedimiento. En razón de ello, el Tribunal declaró la nulidad de los allanamientos practicados por la Policía Federal y de todos los actos que fueran su consecuencia.[19]

El 24 de enero de 1989, y aún cuando éste mantuvo una inexplicable pasividad en el proceso, el Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 resolvió sobreseer definitivamente de la causa al señor Grande.[20] Dicha decisión fue notificada al señor Grande el 20 de marzo de 1989.[21]

2) Proceso Judicial en el fuero Contencioso -Administrativo:

Finalizada a su respecto la causa penal, el señor Grande promovió demanda contra el Estado Nacional persiguiendo por esa vía el resarcimiento de los supuestos perjuicios sufridos a raíz de lo que, a su criterio, constituyó un irregular funcionamiento de la administración de justicia.[22]

Mediante decisión del 14 de abril de 1992, el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 3 dictó sentencia en la que se condenó al Estado a abonar una indemnización de $ 150.000 –más intereses y costas[23]- a favor del señor Grande.[24]

---

[19] Causa nº C 144/80, fs. 1940/1943. Ver también: Causa nº 5308 caratulada "*Defranco Fantin, R.L. s/ Excepción de falta de acción*", fs. 123/128.
[20] Causa nº C 144/80, fs. 2000/2003.
[21] Causa nº C 144/80, fs. 2021. *Véase también:* 2002 vta.; 2007/2008.
[22] Causa nº 29.928 caratulada "*Grande, Jorge F. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ cobro.*" [en adelante **"Causa nº 29.928"**]
[23] Al respecto, el Tribunal señaló que la suma de $150.000 (ciento cincuenta mil pesos) *devengará un interés a la tasa que para sus operaciones de descuento a treinta días utiliza el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la realización del primer allanamiento hasta el pago.*

En tal oportunidad el magistrado interviniente consideró que "*...si bien no se podía hablar técnicamente de un supuesto de responsabilidad del estado la actividad jurisdiccional, entendida como la obligación de reparar el daño por un acto propio del juez, ya que la razón de la nulidad declarada en sede penal y del posterior sobreseimiento del actor fue el proceder ilegítimo de la Policía Federal al efectuar allanamientos sin la correspondiente orden judicial; si se configuraba una falta en servicio, es decir, un funcionamiento irregular o defectuoso de éste.*"

Dicha decisión fue apelada tanto por el Estado Nacional[25] como por el actor.[26] Al respecto, cabe señalar que el peticionario apeló la sentencia por considerar exiguo el monto de la indemnización perseguida y por no discriminar las partidas que la debían integrar.

Mediante decisión del 6 de abril de 1993, la Sala II de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal decidió revocar la sentencia de primera instancia, por entender que la acción reparadora civil resultaba improcedente.[27] Allí, el Tribunal sostuvo: a) que solo cabe admitir la responsabilidad del Estado por sus órganos jurisdiccionales cuando el error judicial es evidente, manifiesto e inoponible, extremos que no se verificaron en la causa penal seguida contra el señor Grande; y b) que el actor no utilizó todos los recursos legales para obtener remedio inmediato del perjuicio que pudo irrogarle su procesamiento. (Negritas nos pertenecen)

Frente a tal decisión, el peticionario interpuso recurso extraordinario federal,[28] el que le fuera denegado por la Cámara en lo

---

[24]Causa nº 28.928, Fs. 118/125 –Expediente 20/90 "Grande Jorge F. c/ Estado Nacional"
[25] Causa nº 28.928, Fs. 130; 163/175.
[26] Causa nº 28.928, Fs. 126; 146/148.
[27]Causa nº. 28.928, Fs. 488/491.
[28] Causa nº 28.928, fs. 204/209. Dicho recurso fue contestado por la representación estatal a fs. 221/230.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Contencioso Administrativo Federal el 10 de junio de 1993. Ante ello, el peticionario dedujo queja por denegación de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que también fue rechazada -el 12 de abril de 1994- fundándose en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicha decisión fue notificada al señor Grande el 3 de mayo de 1994.

1 IV. Excepciones preliminares

El Gobierno de la República Argentina entiende que, conforme las constancias del expediente, el objeto procesal de la demanda en responde ha sido objeto de un cambio sustancial que amerita la interposición de las presentes excepciones preliminares. A saber:

1) Incompetencia ratione temporis de esa Honorable Corte para conocer de los hechos de la demanda, anteriores al 5 de septiembre de 1984.

Conforme se desprende de lo señalado precedentemente, los hechos que motivaron la causa penal Nº 144/80 tuvieron lugar en 1980. Precisamente, entre los meses de julio y agosto de ese año se efectivizaron los procedimientos -cuya nulidad decretó más tarde la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal- y a base de los cuales se colectaron pruebas que dieron pie al procesamiento del señor Grande.

Asimismo, los hechos que el señor Grande alega para fundar su reclamo indemnizatorio, son también anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la República Argentina, y por tanto, quedan excluidos del ámbito de la competencia de esa Honorable Corte.

Atento a ello, cabe recordar que la Argentina es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 5 de

septiembre de 1984, al depositar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de ratificación respectivo. Ese mismo día, al reconocer también la competencia contenciosa de ese Tribunal, el Estado argentino dejó constancia que las obligaciones contraídas "*...solo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.*"

Por otra parte, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece que "[l]*as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.*" Fue en ese sentido, que esa Honorable Corte, se pronunció en el caso *Cantos vs. Argentina,*[29] teniendo en consideración el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en dicha Convención y en el derecho internacional general, observando los términos en que la Argentina se hizo parte del Pacto de San José de Costa Rica.

Habida cuenta de ello, las alegaciones vinculadas con la presunta ilegalidad del allanamiento, de su detención y procesamiento, resultan hechos cuyo conocimiento queda vedado para esa Honorable Corte en razón de su incompetencia *ratione temporis.*

2) No agotamiento de los recursos internos disponibles, por inacción del peticionario durante el proceso penal.

Subsidiariamente a lo expresado en el punto anterior en tanto los hechos de los cuales se agravia el peticionario no pueden ser considerados por esa Honorable Corte atento su incompetencia *ratione temporis*, se

expondrá a continuación la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, derivada de la absoluta inacción del peticionario en el marco del proceso penal.

Notará la Honorable Corte que el señor Jorge Fernando Grande no ha dado adecuado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana, habida cuenta de que del análisis de la causa tramitada en el ámbito interno y de las presentaciones realizadas por el mismo ante los órganos del Sistema Interamericano, surge palmariamente su absoluta inacción durante el proceso penal – objeto central de la demanda en responde - con la subsiguiente intención de imputarle al Estado una presunta violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Tal como se señaló precedentemente, el señor Grande fue uno de los autores de la denuncia que generó el allanamiento y la consecuente entrega de documentación al personal policial, lo que dio origen a su posterior procesamiento. Asimismo, el denunciante consintió todos los actos procesales que a su respecto dispusieron las autoridades judiciales intervinientes.

Notará ese Alto Tribunal que, si bien el peticionario contaba con la posibilidad de impugnar judicialmente su procesamiento, a través de un planteo de nulidad de los secuestros de documentación, lejos de hacerlo, prestó su aquiescencia tanto respecto del allanamiento como de su situación procesal.

Tal como se señaló en el apartado III, 2), el 29 de julio 1980, al día siguiente del allanamiento se dio intervención al Juzgado Federal N° 1 del fuero criminal y correccional, procediéndose a la detención del señor Grande. El juzgado interviniente decretó la prisión preventiva del nombrado, el que

[29] CorteIDH, Caso *Cantos*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de Septiembre de 2001. Seria C No. 85.

permaneció en esa condición hasta el 12 de agosto del mismo año, es decir, catorce (14) días, fecha en la que obtuvo su excarcelación bajo caución juratoria.

Sin perjuicio de ello, el denunciante, pese a agraviarse en sede interamericana respecto de ello, en dicho momento, consintió el ingreso de la Policía Federal en el local de la Cooperativa, cooperó con el secuestro de la documentación, no cuestionó el dictado del auto de prisión preventiva, ni interpuso recurso de nulidad alguno, y finalmente fue sobreseído a partir de la instancia de actos procesales interpuestos por la defensa de otro procesado en la misma causa, es decir no utilizó remedios que la ley había puesto a su disposición.

En ese sentido, el propio demandante reconoce, que no apeló a ninguno de los remedios que tenía a su alcance, y se benefició de la interposición del recurso de nulidad de otro de los procesados en la causa. Dicha situación deja en evidencia que, el señor Grande, tuvo disponible una vía idónea y eficaz para encontrar una solución a la situación que hoy pretende sea resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de ello, como se desprende claramente del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por el peticionario, este inició la demanda de daños y perjuicios contra el Estado basado en una nulidad dictada por la justicia penal que él no solicitó, respecto de un allanamiento que no sólo consintió espontáneamente, sino que fue consecuencia de su propia denuncia, intentando nuevamente, obtener una indemnización pecuniaria, siendo el objeto central de su reclamo ante esa Honorable Corte.

De lo expuesto se infiere que no puede imputársele al Estado violación alguna ante esta Honorable Corte, en tanto el peticionario no ha utilizado ninguno de los remedios que el sistema procesal ponía a su alcance, pese a lo cual quedó desvinculado del proceso en virtud del planteo de la defensa técnica

de un co-imputado al que se hizo referencia precedentemente, lo que prueba la disponibilidad de remedios judiciales idóneos y efectivos para resolver la violación denunciada que nunca fueron invocados.

En ese sentido, cabe enfatizar en que la demanda en sede contencioso administrativo interpuesta por Grande de ningún modo puede ser identificada como el remedio judicial a ser agotado, en tanto en ella se perseguía una indemnización por supuestos daños provocados por su procesamiento, y no una modificación de sus situación en el proceso penal, objeto central de la demanda en responde.

En el caso en especie, para quedar desvinculado del proceso, como ocurrió luego, el señor Grande debió haber interpuesto un recurso de nulidad contra el allanamiento, acto en cuyo marco se obtuvieron las pruebas de cargo que luego darían sustento a su procesamiento.

En el ámbito del derecho interno, la nulidad ha sido definida como la privación *"...de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza."* (D´Albora, Francisco J:, *Codigo Procesal Penal de la Nación. Anotado - Comentado - Concordado,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, pagina 255)

El artículo 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal vigente al momento del trámite de la causa, preveía un recurso de nulidad que tenía lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas substanciales prescriptas a su respecto por el Código o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por su parte, el artículo 512 preveía que cuando la nulidad provenía de un vicio en el procedimiento se declaraba por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolvían los autos al Juez para que volviendo a substanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo a derecho.

Por último, el artículo 513 establecía que la nulidad por defectos de procedimiento quedaba subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hubieran cometido.

Sin embargo, nada de esto hizo el peticionario, permaneciendo inmutable frente al avance del proceso en su contra.

Notará la Honorable Corte que la inacción procesal del señor Grande no tiene justificación alguna. Surge con claridad que en el caso en análisis no ha operado ninguno de los tres supuestos establecidos por la Convención Americana en el artículo 46.2 que eximen al peticionario de cumplimentar el requisito de agotamiento de recursos internos para interponer su denuncia ante la Ilustre Comisión.

En ese orden de ideas, esa Honorable Corte ha establecido que las excepciones al artículo 46.1.a se aplican cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.[30]

Asimismo, estableció criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Es así que de los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los

recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella.[31]

Sobre el particular, cabe destacar, que el Estado[32] solicitó a la Ilustre Comisión, declarara la inadmisibilidad la entonces petición, entre otros consideraciones, sobre la base de la falta de interposición, por parte del señor Grande, de los recursos disponibles para impugnar su situación procesal, destacando que los hechos que dieron origen a la petición *"...no pueden ser considerados imputables al Estado, toda vez que resulta de una simple vista de los actuados judiciales, que la prolongación temporal de su situación procesal fue evidentemente, fruto de la displicencia o de la impericia jurídica del señor Grande y/o quienes le hayan patrocinado legalmente."*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 46.1.a de la Convención y de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional, incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado: *"...el Estado tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad."*[33]

---

[30] CorteIDH, *O.C.-11/90*, *supra* nota 32, párr.17.
[31] CorteIDH, Caso de la *Comunidad Moiwana*, *supra* nota 32, párr. 49; Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 33, párr. 135; y Caso *Tibi*, *supra* nota 32 , párr. 49. *Véase también*: CorteIDH, O.C.-11/90 *supra* nota 32 .
[32] Respuesta del Estado Argentino, de fecha 19 de noviembre de 2001, punto c).
[33] CorteIDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 32, párr. 88; Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87 y Caso *Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90.

Una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria que deberá, entonces, demostrar que esos recursos fueron agotados o, que en el caso, las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de indigencia o de un temor generalizado de los abogados para aceptar el caso o de cualquier otra circunstancia que pudiere ser aplicable.[34]

No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.[35] En tal sentido, ese Alto Tribunal ha señalado que: "*La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna.*"[36]

Cuando se hace referencia a que los recursos deben ser *adecuados* significa que "*...la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.*"[37] En efecto, "*...en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.*[38] A su vez, como fuera dicho, un recurso debe ser *eficaz* es decir, "*...capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*"[39]

---

[34] CorteIDH, O.C.-11/90, *supra* nota 32 , en particular párr. 41.
[35] CorteIDH, Caso *Velásquez Rodríguez,* Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 60.
[36] CorteIDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, Fondo. *supra* nota 38, párr. 61.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.
[37] CorteIDH, Caso *Velásquez Rodríguez,* Fondo. *supra* nota 38, párr. 64.
[38] Ib., párr 64.
[39] Ib., párr.66

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

En cambio, conforme lo sentado en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras, "...el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por si solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.* [40]

De acuerdo con las consideraciones realizadas hasta aquí y conforme la compulsa de las actuaciones efectuada, surge que el señor Grande no ha agotado los recursos que tenía a su disposición en el fuero interno.

Señalado lo precedente, conforme se viene sosteniendo, el señor Grande, intenta cargar al Estado con la violación de los artículo 8.1 (plazo razonable) y 25.1 (recurso efectivo) de la Convención, pese a no haber utilizado en se de interna los recursos que se encontraban a su disposición.

En efecto, la defensa particular del señor Grande no presentó escrito alguno ante los jueces que entendían en la causa Nº C 144/80, solicitando el "pronto despacho" frente a la supuesta demora en la resolución de alguna cuestión objeto del proceso.

Nótese a este respecto, que en el caso de configurarse una demora en la tramitación de su causa, el señor Grande contaba con un *recurso de queja por retardo de justicia* que habilitaba la instancia judicial revisora (artículos 442, 514 inciso 2 y 3; 544 y 545 del Código de Procedimiento en materia Penal).[41] Sin embargo, para ello, debía efectuarse en primer lugar una

---

[40] Ib., párr 67.

[41] **Art. 442.-** (Texto según ley 22.383 del 28 de enero de 1981, art. 1) El juez deberá poner todo su empeño para evitar demoras en el desarrollo del sumario y urgir constantemente a las autoridades u otras personas encargadas del diligenciamiento de oficios o exhortos, realización de peritaciones, o cumplimiento de otros trámites.

solicitud expresa de "pronto despacho", acción que el señor Grande nunca llevó a cabo.

En igual sentido resulta oportuno mencionar que el señor Grande tampoco ha denunciado penalmente la existencia del delito de retardo de justicia conforme el artículo 273 del Código Penal de la Nación. Dicha norma prescribe que, los jueces pueden sufrir pena de inhabilitación en el caso de que retarden maliciosamente la administración de justicia. Esta acción comprende diversas actividades que no se reducen exclusivamente al dictado de resoluciones. Se trata de todas las actividades que constituyen el desarrollo de la actividad jurisdiccional del agente tales como recibir declaraciones, fijar audiencias, practicar inspecciones, etc. En estos casos, la autoridad judicial denunciada puede ser declarada no sólo penal, sino civilmente responsable por su actuar. Sin embargo, para configurarse, este delito necesita que haya mediado requerimiento de parte para que el magistrado realice la actividad, supuesto que no tuvo lugar en el caso del señor Grande.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el señor Grande resulta ser un hombre de empresa que gozó de asesoramiento legal y que por lo tanto supo o debió haber sabido acerca de los recursos que se

---

Transcurrido un plazo de treinta días sin que el juez lo hubiere urgido, podrá interponerse el recurso de queja a que se refiere el inc. 3 del art. 514 . Si la Cámara lo considerare procedente, según la naturaleza de la diligencia pendiente, podrá emplazar al juez conforme a lo establecido en el art. 545 , urgir directamente la diligencia o, estimándola innecesaria, revocar el decreto que la ordenó.

Art. 514.- (Texto según ley 22383, art. 1) El recurso de queja podrá interponerse:

1. Cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o sólo el primero, debiendo acordarlos.
2. Cuando deje transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.
3. Cuando no hubiese urgido diligencias pendientes, en el caso previsto en el art. 442 .

Art. 544.- El recurso de queja por retardo de justicia, se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiere requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el secretario sin mandato judicial.

Art. 545.- (Texto según ley 22383, art. 1) Si el recurso fuera procedente, el superior señalará al juez un plazo prudencial para que administre justicia, bajo apercibimiento de costas y perjuicios; o procederá, tratándose del caso previsto en el párr. 2 del art. 442, de la manera que en el mismo se indica.

encontraban a su alcance orientados a hacer cesar la supuesta demora en la administración de justicia en la tramitación de la causa seguida en su contra.

Cabe reiterar, Honorable Corte, que no obstante los remedios que le brindaba el ordenamiento procesal, el señor Grande consintió la prisión preventiva y no articuló planteo de nulidad alguno respecto del allanamiento que se realizara a la Cooperativa Murillo para obtener remedio inmediato al perjuicio que pudo irrogarle su procesamiento. En efecto, fue su propia conducta -al no haber intentado todos los remedios que le brindaba el ordenamiento procesal-, la que coadyuvó al mantenimiento de su situación en la causa penal.

En tal sentido y en cuanto a lo alegado por la otra parte en relación a la supuesta repercusión que habría tenido el presunto retardo en la sustanciación de la causa penal respecto de las actividades laborales del señor Grande, sobre lo cual no aportó prueba alguna, cabe notar que éste podría haber interpuesto una acción de amparo alegando la supuesta violación a su derecho a trabajar debido a la supuesta demora invocada (artículo 14 de la Constitución Nacional).[42] Sin embargo, no lo hizo.

En relación a este punto y atento al periodo temporal en que se desarrollaron los hechos objeto del presente caso, cabe tener presente que en el supuesto en que el señor Grande no hubiese agotado los recursos internos disponibles por temor al régimen político que imperaba en la República Argentina en 1980, éste tampoco lo hizo en 1983, cuando el país retornó a la vigencia del estado de derecho.

---

[42] En efecto, esta acción procede cuando la autoridad pública no atiende idóneamente el problema o retarda su decisión por causas no imputables al interesado, siempre que tal tardanza pueda ocasionar un gravamen de imposible reparación.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Lo anterior conduce a sostener que no asiste derecho al reclamo al señor Grande toda vez que en su oportunidad no cuestionó la supuesta demora en el trámite de los expedientes iniciados en su contra, por lo que cualquier agravio manifestado con posterioridad en sede internacional carece de eficacia.

Conforme lo expuesto hasta aquí, notará ese Honorable Tribunal que el señor Grande tenía a su disposición un recursos adecuados y efectivos, tal como lo señalan los principios generales del derecho internacional aplicables y como lo exíge el artículo 46.1. Sin embargo, y, a pesar de que el señor Grande dice haber sido afectado tanto por las supuestas demoras en la tramitación del proceso penal seguido en su contra así como por los diversos actos procesales que tuvieran lugar en el curso de dicho procedimiento, consintió tácitamente dichos actos al dejar transcurrir con exceso el plazo para interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual deja a las claras que tal situación no puede ser imputada al Estado.

En tal sentido, cabe precisar que si bien el señor Grande interpuso una demanda de daños y perjuicios en la jurisdicción contencioso-administrativa contra el Estado, a los efectos de obtener una indemnización por la supuesta demora en las actuaciones seguidas en el fuero penal así como por la ilegitimidad del allanamiento -declarado por la justicia penal-, ésta fue rechazada por los tribunales internos al entender, *inter alia*, que tales cuestiones no se habían sido objetadas oportunamente en el curso del proceso penal.

En conclusión, resulta claro a juicio del Estado que el peticionario no agotó los recursos internos, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Convención Americana, pues consintió su prisión preventiva, no articuló nulidad alguna con respecto a lo actuado en la causa penal, y no utilizó todos los recursos legales disponibles en el fuero penal, y en cambio, pretendió ser compensado en

sede contenciosa- administrativa, lo cual no resulta la solución jurídica a un proceso penal.

Es así que, al haberse demostrado en el presente caso la disponibilidad de los recursos internos con que contaba el señor Grande, y al no existir por otra parte elementos que lo hubieren relevado de agotarlos, el Estado argentino entiende que el presente caso no puede proseguir su trámite ante esa Honorable Corte.

3) <u>Excepción preliminar relativa a la violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la CIDH</u>

Conforme fue señalado por el Estado argentino en su informe del 5 de noviembre de 2002[43] ante la Ilustre Comisión Interamericana, corresponde aquí realizar ciertas observaciones relacionadas con el examen de oficio realizado por la Comisión en su Informe Nº 3/02 del 27 de febrero de 2002 respecto del artículo 8.1 (plazo razonable) de la Convención.

En efecto en su presentación de 2002, el Estado señaló que el marco de referencia analítico del informe "*...parecía no coincidir con el contenido y objeto del alegato inicial del peticionario.*"

En tal sentido, cabe recordar que el Informe Nº 03/02 estableció que la denuncia del señor Grande se refería a cuestiones vinculadas con "*...la legalidad de la prueba y a los medios a través de los cuales la misma haya sido obtenida*". Sin embargo, en su informe, la CIDH expresó que "*...se ocupar[ía] también de la cuestión prevista en el artículo 8, así como en el artículo 25, de que*

[43] Informe del Estado Argentino ante la CIDH del 5 de noviembre de 2002, Nota DIGHU Nº 800/2002. Recibido por la Comisión el 7 de noviembre de 2002.

cualquier persona acusada de un delito debe ser juzgada y oída dentro de un plazo razonable.

Al respecto, el Estado señaló que:

Si bien es razonable inferir que del contenido general del relato del peticionario podrían surgir cuestionamientos a lo acontecido en el marco de los hechos vinculados con el allanamiento y posterior proceso penal, resulta oportuno señalar que ***ésa no parece haber sido la intención del peticionario****. Ello atento a que de la lectura de su denuncia, surge que el Sr. Grande se agravia de la presunta violación de los artículos 8.2 y 10 de la Convención, que a su juicio se habría configurado en el marco de la demanda por daños y perjuicios que fuera rechazada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.*[44]

En efecto, del texto citado se observa que el peticionario manifiesta que ***'vengo a interponer formal denuncia contra la República Argentina por violación de los artículos 8, inciso 2 y 10 de la Convención Interamericana de derechos Humanos...'****(sic). En esa inteligencia, el peticionario introduce su relato en el que describe los hechos encuadrándolos jurídicamente dentro del marco de referencia de la demanda contenciosa, concluyendo que 'Conforme a los hechos descriptos en el párrafo anterior, surge con claridad que el Estado argentino ha violado el derecho que me aseguran los artículos 8 inciso 2 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos'.*[45]

En ese sentido, el peticionario considera que la conducta atribuible al Estado que configuraría las violaciones alegadas, se habría materializado a través del rechazo de la demanda de daños y perjuicios. Nótese que

[44] Informe del Estado Argentino ante la CIDH del 5 de noviembre de 2002, fs.2.
[45] Ib. fs.2.

en el acápite ***'AUTORIDADES QUE COMETIERON LA VIOLACIÓN'****, se expresa que* ***'la violación a los artículos 8, inc. 2 y 10 surge cuando la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hace lugar a la apelación del Estado y revoca la sentencia de primera instancia rechazando mi demanda que había sido acogida por el Juez en lo Contencioso Administrativo Federal de Primera Instancia****.*

Advertirá esa ilustre Comisión que lo expuesto es armónico con el contenido general de las alegaciones del peticionario, atento a que en rigor, su queja se orienta a intentar justificar que el rechazo de la demanda mencionada se proyectaría como una supuesta 'presunción de culpabilidad', y una presunta violación de la obligación de reparar las consecuencias de un procedimiento que alega ilícito, interpretando que en la especie, ello implicaría, a su juicio, la violación de los artículos 8.2 y 10 de la CADH.[46]

En definitiva, el peticionario ha considerado que habría sido 'condenado' por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –mediante el rechazo de su pretensión indemnizatoria – a 'cargar' con los costos del referido 'actuar'. Ello queda palmariamente claro en el acápite titulado ***'VIOLACION DE LOS ARTICULOS 8 INC. 2 Y 10 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHSO HUMANOS'****, mediante el que intenta justificar en derecho la procedencia de su petición. En el se señala que* ***'En referencia al art. 8, inc. 2****, mi condena se ha basado en que no hubo error manifiesto porque de haberse podido obtener nueva evidencia, yo hubiera resultado condenado, o no hubiera sido sobreseído definitivamente. Este considerando es operativo en el razonamiento de la Cámara, ya que, basada en la presunción de mi culpabilidad, afirma que no hubo error manifiesto en mi detención ilícita, lo que implica que debo cargar con las consecuencias de un obrar dañoso del Estado'* [...]. ***Respecto del art. 10 de la CADH****, el Sr. Grande señala que 'la República Argentina*

ha violado en mi caso la obligación de reparar el daño que surge de su actuar ilícito, condenándome en sentencia firme a cargar con los costos del referido actuar'.

A ello, cabe agregar que la posición adoptada por la CIDH en su informe de fondo tampoco se condice con el contenido y objeto de los escritos presentados por el peticionario luego de su denuncia inicial y antes del informe de admisibilidad.

Asimismo y en cuanto al contenido del informe de admisibilidad, debe enfatizarse que la CIDH se refirió al agotamiento de los recursos internos en los siguientes términos:

En el caso de autos, las partes coinciden en que los recursos internos pertinentes con respecto a la pretensión del señor Grande de obtener una indemnización quedaron agotados en base a la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 12 de abril de 1994 que rechazó el recurso de queja del señor Grande. Los peticionarios señalan que el señor Grande fue notificado de esta decisión el 3 de mayo de 1994, y el Estado no impugnó esa afirmación. La Comisión concluye que el 3 de mayo de 1994, es por tanto, la fecha pertinente a los efectos del análisis de admisibilidad.

[...] *En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos y el alcance de la petición, la CIDH señala que las denuncias que le fueron planteadas se refieren a la detención del señor Grande, al procesamiento penal conexo incoado contra él en 1980, un proceso que siguió pendiente hasta que los cargos fueron definitivamente desechados (1989), y a las actuaciones civiles que el señor Grande inició en procura de indemnización."*[47]

---

[46] Ib. fs. 2.
[47] CIDH, Informe de admisibilidad 03/02 del 27 de febrero de 2002, p. 9 y 10.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Nótese que la CIDH pasa por alto la falta de agotamiento de los recursos internos respecto del proceso penal seguido en contra del señor Grande.

Con posterioridad, en su informe sobre el fondo del asunto, la CIDH no trató los argumentos vertidos por el Estado argentino en cuanto la falta de coherencia entre informe de admisibilidad y los hechos invocados por el peticionario en su denuncia. En efecto, la Comisión se limita a invocar la preclusión procesal respecto de los requisitos de admisibilidad de la petición:

"En relación con el alegato del Estado, la CIDH observa que los requisitos de admisibilidad fueron analizados oportunamente en el Informe de Admisibilidad, en el capítulo pertinente al agotamiento de los recursos internos y plazo para la presentación de la petición...En virtud de lo anterior, la CIDH no se referirá a dichos alegatos en el presente informe.[48]

De lo expuesto hasta aquí, resulta indiscutible que el ámbito dentro del cual el peticionario circunscribió sus alegaciones –antes del dictado del informe de admisibilidad-, es el procedimiento vinculado a la demanda por daños y perjuicios y ello respecto de los artículos 8 inciso 2 y 10 de la Convención, y es respecto de ese escenario fáctico el marco en el cual el Estado ejerció oportunamente su defensa, y en particular, el abordaje de las cuestiones relativas al agotamiento de los recursos internos, en tanto se trataba de una denuncia vinculada con los resultados de una causa que se llevo adelante en sede contencioso – administrativa.

Sin embargo, como fuera señalado, en su informe de admisibilidad, la CIDH –invocando el principio *juria novit curia* - determinó que *se ocuparía también la cuestión prevista en los artículos 8 y 25, de que cualquier*

[48] CIDH, Informe nº 109/09 del 10 de noviembre de 2009.

persona acusada de un delito debe ser juzgada y oída dentro de un plazo razonable.

En tal sentido, corresponde señalar que si bien es cierto que la Comisión es competente para calificar jurídicamente los hechos de una petición, solo lo puede hacer respecto de hechos denunciados en ella (*da mihi facta, dabo tibi jus*). Tal situación no se confirma en el presente caso: la CIDH perdió su rol de tercero imparcial, y le dio valor jurídico a hechos no invocados por el peticionario, extralimitándose en sus atribuciones.

Al respecto, cabe recordar que la Convención establece un sistema internacional de protección que se encuentra basado en las peticiones, gubernamentales o individuales, que invocan violaciones a los derechos establecidos en ella (artículos 44 y 45 de la Convención). Con su actuar, la CIDH desvirtuó dicho sistema, violando el derecho de defensa del Estado argentino.

Consentir un procedimiento de tales características pondría en cabeza de los Estados parte en la Convención, la titánica tarea de tener que imaginar y contestar -en futuras denuncias de trámite ante la CIDH-, supuestas violaciones basadas en hechos no invocadas por los peticionarios.

En consecuencia, el Gobierno considera que, atento la posición adoptada por la CIDH en su informe de admisibilidad, el Estado se vio en una situación de desigualdad puesto que no tuvo la oportunidad de oponer las defensas necesarias respecto de los hechos no invocados por el peticionario – y que por tanto no integraban la litis – incluidos por la CIDH en su informe de admisibilidad, lo que ha violado el derecho de defensa del Estado argentino.

En definitiva, el Estado considera que el caso en responde no resulta ser susceptible de conocimiento por esa Honorable Corte

Interamericana de Derechos Humanos atento a que, de acuerdo al cambio sustancial en el objeto procesal de la demanda respecto de la petición original, no se encuentran debidamente agotados los remedios de la jurisdicción interna.

En conjunción con ello, el Estado entiende que el caso en responde no puede ser conocido por esa Honorable Corte en virtud de la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 48.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 23 apartado 2 del Estatuto de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que así se solicita sea declarado.

V. Observaciones del Estado

V.1. Observaciones vinculadas a los aspectos de fondo

Subsidiariamente a lo expuesto en el punto anterior, y para el caso de que esa Honorable Corte no haga lugar a las excepciones preliminares interpuestas precedentemente, se analizarán a continuación cuestiones relacionadas con el fondo del caso.

a) El proceso penal seguido en contra del señor Grande se desarrolló en un plazo razonable conforme el artículo 8.1 de la Convención.

Tanto la Comisión Interamericana como el representante del peticionario alegan que en el caso de autos el Estado Argentino violó el artículo 8.1 de la Convención. A su criterio, dicha violación se habría originado en un supuesto retardo injustificado de justicia en el marco del proceso penal[49] seguido en contra del señor Grande en sede interna.

[49] Causa nº C 144/80 caratulada "*Defranco Fantin Reynaldo Luis y otros s/infracción 20.840*"

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

En relación al plazo razonable, esa Honorable Corte ha establecido que "*el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable*"[50] y que "*una demora prolongada* [en la tramitación de un proceso] *puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales.*"[51]

Sin perjuicio de ello, la falta de razonabilidad "*puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el mismo.*"[52]

i) Establecimiento de la duración del procedimiento: Periodo a tomar en consideración.

Previo a ingresar en el análisis respecto de la razonabilidad del plazo del procedimiento penal seguido contra del señor Grande, conforme el artículo 8.1 de la Convención, el Estado considera pertinente destacar cuál es el periodo que debe tomarse en consideración bajo la óptica de dicha disposición atento a la competencia *ratione temporis* de ese Alto Tribunal en el caso en responde.

Habida cuenta de ello, es dable destacar la jurisprudencia de esa Corte en tanto señaló que "*...la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento seguido en contra de determinada persona como*

[50] CorteIDH, Caso *López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 121.
[51] CorteIDH: Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 86; y Caso *de la Comunidad Moiwana*. *supra* nota 32, párr. 160;

probable responsable de cierto delito.[53] En el presente caso, el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Grande, el 29 de julio de 1980.

Siguiendo el razonamiento, ha concluido que debe tomarse en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.[54] La fecha de conclusión del proceso penal seguido en contra del señor Grande en la jurisdicción interna fue el 24 de enero de 1989, cuando el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No.1 dictó su sobreseimiento definitivo.

Ahora bien, el Estado entiende que los principios hasta aquí esbozados en cuanto a la determinación del periodo a considerar no pueden ser aplicados en esta ocasión debido a las particularidades que presenta el caso bajo examen.

En efecto, conforme fuera señalado anteriormente, la Argentina es Estado parte en la CADH desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que también reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH dejando constancia que las *"obligaciones contraídas solo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento"*.

En tal sentido y de acuerdo a la compulsa de las actuaciones efectuadas, surge que al 5 de septiembre de 1984, la causa N° C

---

[52] CorteIDH, Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 53, párr.86; Caso de las *Hermanas Serrano*, *supra* nota 33, párr. 69; Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 53, párr. 145

[53] CorteIDH, Caso *López Álvarez*, *supra* nota 53, párr. 129; Caso *Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; Caso *Tibi*. *supra* nota 32, párr. 168; Caso *Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

[54] CorteIDH, Caso *López Álvarez*, *supra* nota 53, párr. 130; Caso *Tibi*, *supra* nota 32, párr. 169; Caso *Suárez Rosero*, *supra* nota 56, párr. 71.

144/80 se encontraba pendiente ante las autoridades judiciales internas y por lo tanto es sólo en la medida en que dicha causa se siguió tramitando luego de dicha fecha que la CorteIDH puede evaluar su duración.

En efecto, para evaluar la razonabilidad del plazo en que se desarrolló el proceso penal seguido contra el señor Grande corresponde dividir la causa Nº C 144/80 en dos etapas. Una primera etapa en la que Estado Argentino no había ratificado la Convención y en la que no se encontraba sometido a la jurisdicción de esa Honorable Corte– desde el inicio de la causa, el 29 de julio de 1980 hasta el 5 de septiembre de 1984. Y, una segunda etapa, en la que el Estado si se encuentra sometido su –desde el 6 de septiembre de 1984 hasta el 24 de enero de 1989, fecha en que los tribunales internos dictaron el sobreseimiento definitivo del señor Grande.

De ello se desprende que si bien la causa penal seguida en contra del señor Grande se inició el 29 de julio de 1980, el periodo a considerar para la determinación del plazo razonable comienza con el reconocimiento por parte de la Argentina de la competencia de la Corte IDH, esto es, el 5 de septiembre de 1984.

En consecuencia, conforme el principio de no retroactividad, el periodo a considerar para la determinación del plazo razonable, es de 4 años, 4 meses y 19 días (del 5 de septiembre de 1984- al 24 de enero de 1989).

Tal criterio se condice con la jurisprudencia constante sostenida por la Corte Europea de Derechos Humanos en casos similares donde al momento de evaluar la razonabilidad del plazo se hizo una clara distinción entre el periodo que abarcaban los procesos internos y el periodo en que la Corte podía ejercer su jurisdicción atento el principio de no retroactividad.

En efecto, ya en el año 1982, la Corte Europea tuvo la ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión respecto de una demanda interpuesta contra la República de Italia.

Concretamente, en el caso *Foti y otros vs. Italia*,[55] la Comisión Europea de Derechos Humanos demandó al Gobierno italiano por la presunta violación del plazo razonable conforme el artículo 6§1 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* respecto de ciertos ciudadanos italianos contra los cuales se habían seguido distintos procesos penales en razón de actos cometidos en manifestaciones que tuvieran lugar entre 1970 y 1973.

Atento a que Italia había realizado una declaración similar a la hecha por la Argentina en cuanto a la competencia de la Comisión respecto de hechos ocurridos con anterioridad al 31 de julio de 1973 y que los procesos penales en cuestión se habían iniciado con anterioridad a dicha fecha, se suscitaba también la cuestión relativa a la determinación del periodo a considerar para evaluar la razonabilidad del plazo en que dichos procesos penales se habían desarrollado.

En su informe ante la Corte,[56] la Comisión Europea hizo una clara distinción entre la fecha en que se iniciaron los procesos penales contra dichos ciudadanos italianos y aquella en cual se hizo efectiva la declaración realizada por Italia, todo ello conforme el principio de no retroactividad.[57] En tal sentido, la Comisión señaló que el periodo a considerar para evaluar la razonabilidad

[55] TEDH, Caso *Foti y otros vs. Italia*, Sentencia del 10 de Diciembre de 1982, Serie A nº 56.
[56] Comisión Europea de Derechos Humanos, Informe del 14 de octubre de 1980 relativo a las peticiones nros. 7604/76, 7719/76, 7781/77 y 7913/77.
[57] Ib. párr. 105; véase también párr. 100 a 102.

del plazo se iniciaba el 31 de agosto de 1973 con la aceptación por parte de Italia de la competencia de la Comisión.[58]

A su vez, la Comisión agregó que para apreciar el carácter razonable del plazo en que se habían desarrollado los procesos luego del 31 de julio de 1973, debía tenerse en cuenta el estado alcanzado en dichos procesos para esa fecha.[59]

Al resolver la cuestión referida a la determinación del periodo a considerar en cuanto al plazo razonable, la Corte Europea suscribió la tesis de la Comisión y estableció una diferenciación entre la fecha en que se iniciaron los procesos penales y aquella a partir de la cual la Corte podía ejercer su jurisdicción teniendo en cuenta el principio de no retroactividad.[60] Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta el contexto social y político en el se encontraba Italia antes de 1973 y su incidencia en el funcionamiento de la justicia penal.[61]

Tal posición fue sostenida en forma constante por la Corte Europea en los casos Bagetta, Brigandi, Vocaturo, Pandolfelli y Palumbo, Billi, Zappia, Proszak, Podblielski, y Humen , entre otros.[62]

---

[58] Ib.
[59] Ib. párr. 103.
[60] TEDH, Caso *Foti y otros vs. Italia*, *supra* nota 58, párr. 53; 55. Nótese también que al analizar cada uno de los actos relativos al proceso, la Corte distingue siempre entre el periodo en que se inició el proceso de aquel en el que puede ejercer su competencia conforme el principio de no retroactividad: párr. 63, 65, 68, 71 y 74.
[61] Ib. 61.
[62] TEDH, Caso *Baggetta vs. Italia*, Sentencia del 25 de Junio de 1987, Serie A nº 119, párr. 20; Caso *Brigandi vs. Italia*, Sentencia del 19 de Febrero de 1991, Serie A nº 194-B, párr. 28; Caso *Vocaturo vs. Italia*, Sentencia del 24 de Mayo de 1991, Serie A nº 206-C, párr. 14; *Pandolfelli y Palumbo vs. Italia*, Sentencia del 27 de Febrero de 1992, Serie A nº 231, párr. 14; Caso *Billi vs. Italia*, Sentencia del 26 de Febrero de 1993, Serie A nº 257-G, párr. 16; Caso *Zappia vs. Italia*, Sentencia del 26 de Septiembre de 1996, *Recueil des arrêts et décisions*, 1996-IV, párr. 22; Caso *Proszak vs. Polonia*, Sentencia del 16 de Diciembre de 1997, *Recueil des arrêts et décisions*, 1997-VIII, párr. 30; 31 y 44; Caso *Podbielski vs. Polonia*, Sentencia del 30 de Octubre de 1998, *Recueil des arrêts et décisions*, 1998-VIII, párr. 30; 31 y 39; y Caso *Humen vs. Polonia*, Sentencia del 15 de Octubre de 1999, [GC] no. 26614/95, párr. 58 y 59.

ii) Carácter razonable de la duración del proceso seguido en contra del señor Grande.

En atención a que la evaluación de la razonabilidad del plazo en el cual se ha desarrollado un proceso no puede hacerse en forma abstracta sino que debe determinarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso concreto, se considerarán a continuación los elementos que a criterio de ese Honorable Tribunal deben ponderarse en tal análisis, es decir, a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.[63] Veamos:.

a) Complejidad del Asunto:

Sobre el particular, cabe destacar que la causa N° C 144/80, caratulada "*Defranco Fantin Reynaldo Luis y otros s/infracción 20.840*" es de carácter complejo.

En primer lugar, debido a la propia naturaleza de la causa y a los delitos allí investigados. En efecto, la causa N° C144/80, involucró la investigación de numerosos delitos altamente complejos tales como ilícitos financieros sospechados de haber generado la quiebra de una cooperativa. El proceso involucró la averiguación de maniobras delictivas generadas en el marco de un grupo económico conformado por unas diez empresas, todas ellas con un activo

[63] CorteIDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 54, párr. 143; Caso *Suárez Rosero*, *supra* nota 56, párr. 72; y caso *Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; *Véase también* en el ámbito del sistema europeo de protección de los derechos humanos: TEDH, *caso Motta vs Italia*. Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; y caso *Ruiz Mateos vs. España*. Sentencia del 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

y pasivo importantes. Se estudió la legalidad del otorgamiento de créditos a una gran cartera de clientes –denunciados algunos de ellos como ficticios- y la cancelación de dichos créditos con aportes sospechados de no ser genuinos (irregularidades en la instrumentación, aprobación, liquidación y registración de los créditos). Abarcó la difícil tarea de establecer nexos entre los inculpados y una supuesta política crediticia fraudulenta. Se investigó la capacidad prestable de una entidad, el retiro de fondos irregulares, la regularidad de sus aumentos de capital y la compra de acciones de otras empresas.

Todo ello exigió una gran actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos: pericias contables y caligráficas sobre un material complejo y extenso, prueba informativa (dirigida a distintas entidades bancarias y juzgados de distintos fueros) y declaraciones de múltiples testigos e imputados.

En tal sentido, cabe tener en cuenta el volumen del expediente: al momento del sobreseimiento definitivo del señor Grande la causa se encontraba integrada en su expediente principal en once cuerpos y más de dos mil fojas sumados a unos 20 incidentes.

Otro factor a tener en cuenta es que la causa Nº C 144/80 contó con la afectación de múltiples ahorristas, una pluralidad de inculpados –muchos de ellos habiendo reconocido el carácter complejo de la causa en diferentes escritos presentados en el expediente- así como con la participación del Banco de la Nación Argentina en su carácter de querellante.

En relación a este punto cabe aclarar que el proceso seguido en contra el señor Grande no se remitía a determinar si un allanamiento es legal o ilegal como insinúan la Comisión y el representante del peticionario sino sobre otros temas. No estamos aquí frente a un proceso que sólo resolvió lo atinente a la legalidad de la prueba, tal como parece sugerir la otra parte. Como fuera

señalado, se trataba de un caso en el que había pluralidad de procesados; en el que los temas investigados revestían una complejidad especial: delitos cuya investigación importa el análisis y procesamiento de información altamente compleja, tales como lo que supone la actividad financiera y la comprobación material de la atribución de responsabilidad penal a determinadas personas.

Asimismo, cabe recordar que el señor Grande consintió todas las medidas adoptadas por la justicia a su respecto y que la declaración de nulidad referida fue tomada por el magistrado interviniente como consecuencia del recurso interpuesto por la defensa técnica de otro imputado.

Conforme todo lo expuesto hasta aquí, el Estado entiende que la dilucidación de la causa penal fue particularmente compleja, tal como lo podrá advertir esa Honorable Corte del anexo remitido junto a este escrito con la causa principal.

b) Conducta del interesado:

En principio de haberse referencia a lo manifestado por el Estado en su respuesta de fecha 5 de noviembre de 2002[64], en la cual se dejó sentado que "*...la circunstancia de que el impulso de un proceso penal este en cabeza –fundamentalmente- del Ministerio público, no habilita a admitir la total pasividad de aquel que se dice víctima.*"

De la compulsa de las actuaciones realizada surge en el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1984 y el 24 de enero de 1989 (periodo a tomar en consideración para el evaluar la razonabilidad del plazo en que tramitó el presente proceso), la actuación del señor Grande en el proceso seguido en su contra fue prácticamente inexistente si se considera que está consistió

en: 2 escritos solicitando ausentarse del país a la República Federativa del Brasil[65]; un escrito solicitando la entrega del cuerpo VII de la causa;[66] un escrito en el contesta la acusación fiscal y de la querella (y en el que no hace ninguna mención respecto del presunto carácter ilegal de los allanamientos practicados)[67]; un escrito en el que denuncia la constitución de nuevo domicilio y manifiesta la renuncia de su defensor particular, el señor Nino T. García Moritán.[68]

Asimismo, tal como se señaló en reiteradas ocasiones, cabe resaltar que el señor Grande no articuló en ningún momento del proceso planteo de nulidad alguno respecto de la presunta ilegalidad del allanamiento y de las pruebas allí obtenidas que dieron origen a su procesamiento. En tales condiciones, resulta claro que no hizo uso de todos los recursos legales para obtener remedio inmediato al perjuicio que pudo irrogarle su procesamiento y que se encontraban a su disposición.

De hecho, su propia desvinculación del proceso y sobreseimiento definitivo fue consecuencia de un planteo de nulidad realizado por la defensa técnica de otro de los procesados –Defranco Fantín-. Asimismo, cabe agregar que a pesar de la supuesta demora que plantea el señor Grande respecto de la tramitación de la causa penal seguida en su contra, no surge de las actuaciones compulsadas que su defensor particular haya presentado escrito alguno ante las autoridades judiciales intervinientes solicitando el "pronto despacho" frente a la supuesta demora de alguna resolución.

c) Conducta de las autoridades judiciales:

---

[64] Respuesta del Estado Argentino de fecha 5 de noviembre de 2002, Nota DIGHU nº 800/2002.
[65] Escritos del 14 de marzo de 1985 y 8 de junio de 1988, Causa nº C 144/80, fs. 1409 y 1952 respectivamente.
[66] Escrito del 26 de agosto de 1986, Causa nº C 144/80, fs. 1601.
[67] Escrito del 2 de febrero de 1988, Causa nº C 144/80, fs. 1606/1611.
[68] Escrito del 2 de febrero de 1988, Causa nº C 144/80, fs. 1731/1732.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

De acuerdo a los criterios expuestos en cuanto al periodo que se debe considerar para la evaluación del plazo razonable conforme el principio de no retroactividad, debe destacarse que al 5 de septiembre de 1984, el proceso penal seguido en contra del señor Grande se encontraba en la etapa del plenario.

En tal sentido, y al sólo efecto de contextualizar el presente caso, cabe recordar que habiéndose clausurado el sumario,[69] el fiscal de la causa realizó su acusación mediante escrito del 15 de agosto de 1983.[70] En la misma fecha, el magistrado interviniente corrió vista de la acusación a la querella,[71] quien contestó el 20 de septiembre del mismo año.[72] Seguidamente, mediante decisión del 3 de octubre de 1983, el magistrado dio traslado del requerimiento fiscal y de la acusación de la querella a las defensas de los seis procesados en el orden de las mismas.[73] Conforme a ello, correspondía a la defensa de Defranco Fantín contestar en primer término el traslado conferido. Sin embargo, éste solicitó su suspensión en razón de que los autos se encontraban elevados al Tribunal superior.[74]

Asimismo, cabe señalar que desde el 24 de marzo de 1976 y hasta el 10 de diciembre de 1983, la Argentina estaba viviendo una de las peores dictaduras militares que registra su historia.

Ahora bien, el primer acto del procedimiento realizado con posterioridad al 5 de septiembre de 1984 por parte de las autoridades judiciales internas fue ordenar nuevamente el traslado de la acusación fiscal y de la

[69] Causa nº C 144/80, fs.1198. Decisión del 1 de agosto de 1983.
[70] Causa nº C 144/80, fs. 1200/1220.
[71] Causa nº C 144/80, fs. 1221.
[72] Causa nº C 144/80, fs. 1251/1261.
[73] Causa nº C 144/80, fs. 1267 vta.
[74] Causa nº C 144/80, fs. 1285.

querella a la defensa de Defranco Fantín.[75] Sin embargo, éste solicitó se suspendiera nuevamente el plazo para contestar el traslado hasta tanto ciertos incidentes que tramitaban ante el Tribunal Superior estuvieran resueltos.[76] Tal solicitud fue concedida por el magistrado interviniente.[77]

El 20 de marzo de 1985, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la defensa de Defranco Fantín, el juez a cargo de la causa ordena la prosecución del trámite respecto de los demás procesados.[78] Es así que ese mismo día, ordena dar traslado de la acusación fiscal y de la querella a la defensa del señor Baratta,[79] la que contesta la vista el 24 de abril de 1985.[80] Le sigue la defensa de Naput,[81] que contesta el 13 de junio de 1985[82]; la de Grande,[83] que contesta el 2 de septiembre de 1986[84]; la de Blanco[85], que contesta el 9 de octubre de 1986[86]; la de Mayol[87], que contesta el 15 de enero de 1987[88]; y la de Defranco Fantín[89], que contesta el 17 septiembre de 1987.[90] Al respecto cabe aclarar que prácticamente todas las defensas de los procesados han solicitado de una a dos prórrogas para contestar la vista fiscal en tanto, según sus propios dichos, las complejas y voluminosas cuestiones involucradas en la causa requerían de un tiempo mayor para preparar la defensa.[91]

---

[75] Causa nº C 144/80, fs. 1390. Decisión del 10 de octubre de 1984.
[76] Causa nº C 144/80, fs. 1391/ 1391 vta.
[77] Causa nº C 144/80, fs. 1392. Decisión del 22 de octubre de 1984.
[78] Causa nº C 144/80, fs. 1414.
[79] Causa nº C 144/80, fs. 1414.
[80] Causa nº C 144/80, fs. 1420/1422.
[81] Decisión del 24/04/85, Causa nº C 144/80, fs. 1423.
[82] Causa nº C 144/80, fs. 1432/1435.
[83] Decisión del 19/08/86: Causa nº C 144/80, fs. 1597 vta.
[84] Causa nº C 144/80, fs. 1606/1611.
[85] Decisión del 10 de septiembre de 1986. Causa nº C 144/80, fs. 1614.
[86] Causa nº C 144/80, fs. 1632/1637.
[87] Decisión del 11 de noviembre de 1986. Causa nº C 144/80, fs. 1639.
[88] Causa nº C 144/80, fs. 1649/1653.
[89] Decisión del 12/08/87. Causa nº C 144/80, fs. 1679.
[90] Causa nº C 144/80, fs. 1700/1708.
[91] Causa nº C 144/80, fs. 1419; 1425; 1431; 1618; 1620; 1644; 1681; 1684.

Paralelamente a dichos traslados, el magistrado interviniente debió resolver diferentes cuestiones que fueron planteadas por las partes en el curso del proceso: el incidente sobre administración judicial[92]; el planteo de la defensa de Baratta referido a la extinción de la acción penal de su defendido[93]; una solicitud de levantamiento de embargo sobre los bienes pertenecientes al mismo procesado[94]; el planteo de nulidad realizado por la defensa de Defranco Fantin[95]; el planteo de nulidad realizado por la defensa de Blanco;[96] la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada por la defensa de Mayol[97]; la excepción de previo y especial pronunciamiento referida a la falta de acción en la acusación planteada por la defensa de Defranco Fantín[98]; la rebeldía del señor Pujalte[99], entre otras.

Mediante decisión del 29 de diciembre de 1987, el magistrado interviniente decide abrir la causa a prueba.[100] El 18 de febrero de 1988, ofrece prueba la defensa de Defranco Fantín[101]; el día 23 del mismo mes ofrece prueba la querella.[102]

Por su parte el Tribunal ordena la producción de diversas medidas de prueba mediante decisión del 18 de abril de 1988 (prueba informativa; ampliación de la declaración indagatoria de Defranco Fantín; declaraciones testimoniales, *inter alia*).[103]

---

[92] Causa nº C 144/80, fs. 1379/1387.
[93] Causa nº C 144/80, fs. 1437; 1450/1451; 1441/ 1441 vta.
[94] Causa nº C 144/80, fs. 1507.
[95] Causa nº C 144/80, fs. 1524/1535; 1547/1547 vta.
[96] Causa nº C 144/80, fs. 1632/1638.
[97] Causa nº C 144/80, fs .1666/1667.
[98] Causa nº C 144/80, fs.1914/1915vta; 1917; 1700/ 1708; 1685; 1699.
[99] Causa nº C 144/80, fs. 1689. Decisión del 04/11/87.
[100] Causa nº C 144/80, fs. 1724.
[101] Causa nº C 144/80, fs. 1814/1829 vta.
[102] Causa nº C 144/80, fs. 1739/1741 vta.
[103] Causa nº C 144/80, fs. 1742; 1831/1832.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

El 24 de mayo de 1988, la Sala II de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resuelve decretar la nulidad de los secuestros realizados así como de todo lo actuado en base a la excepción planteada por la defensa de Defranco Fantín.[104]

Atento lo dispuesto por dicho Tribunal, el 9 de junio de 1988, Defranco Fantín solicita su sobreseimiento definitivo ante el juez de grado.[105]

El 17 de junio de 1988, el magistrado interviniente ordena correr vista de tal solicitud a la querella y al fiscal.[106] Sin embargo, atento a que la parte querellante interpuso recurso extraordinario respecto de la decisión adoptada por la Exma. Cámara dicho traslado se vio suspendido hasta tanto tal cuestión fuese resuelta por la alzada. [107]

El 15 de septiembre de 1988, la Exma. Cámara de Apelaciones resolvió no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la querella.[108] Una vez notificada la decisión, la defensa de Defranco Fantín interpone recurso de aclaratoria respecto de dicha resolución en relación a las costas ordenadas en el proceso.[109]

Sin embargo, al haber sido desistido el recurso por el propio Defranco Fantín, el 3 de octubre de 1988,[110] la Exma. Cámara de

[104] Causa nº C 144/80, fs. 1940/1942 vta.
[105] Causa nº C 144/80, fs. 1955/1955 vta.
[106] Causa nº C 144/80, fs. 1956.
[107] Causa nº C 144/80, fs. 1957/1960.
[108] Causa nº C 144/80, fs. 1976/1976 vta.
[109] Causa nº C 144/80, fs. 1980.
[110] Causa nº C 144/80, fs. 1982.

Apelaciones dicta una resolución dando cuenta de dicha circunstancia y ordena la devolución de la causa al juez de grado -el 6 de octubre de 1988.[111]

El 11 de octubre de 1988, el juez a quo, ordena el traslado de la resolución de la exma. Cámara a la querella y al procurador fiscal.[112] La querella contesta la vista el 25 de octubre[113] y el fiscal el 2 de diciembre.[114]

El 5 de diciembre, el magistrado interviniente ordena, de acuerdo a las observaciones realizadas por la parte querellante, se soliciten los antecedentes penales de Defranco Fantín al Registro Nacional de Reincidencias, y, que una vez recibida dicha documentación, se corra nuevamente vista a la querella y al fiscal.[115]

La información de reincidencias es recibida el 9 de diciembre de 1988.[116] La querella no contesta la vista[117] y el fiscal lo hace el 30 de diciembre del mismo año.[118] El 13 de enero de 1989, el magistrado interviniente habilita la feria judicial al solo efecto de resolver la presente causa.[119] El 24 de enero de 1989, el juez interviniente resuelve sobreseer a los procesados en la causa -entre ellos el señor Grande- respecto de los hechos por los cuales se los indagara.[120]

De acuerdo a lo expuesto hasta aquí y conforme el principio de irretroactividad, surge que no existió ningún periodo de inactividad significativo en el curso del periodo a considerar para evaluar la razonabilidad del plazo (5 de septiembre de 1984- 24 de enero de 1989).

---

[111] Causa nº C 144/80, fs. 1984.
[112] Causa nº C 144/80, fs. 1987.
[113] Causa nº C 144/80, fs. 1988/1989.
[114] Causa nº C 144/80, fs. 1990/1992 vta.
[115] Causa nº C 144/80, fs. 1993.
[116] Causa nº C 144/80, fs. 1994.
[117] Causa nº C 144/80, fs. 1997.
[118] Causa nº C 144/80, fs. 1998.
[119] Causa nº C 144/80, fs. 1999.

En efecto, el Estado entiende que los movimientos operados en el expediente en el curso de dicho periodo dan cuenta clara de que los órganos judiciales intervinientes han obrado diligentemente en la tramitación del proceso. Las autoridades judiciales actuaron ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado. El proceso se desarrolló sin obstaculizaciones por parte de las autoridades judiciales. La tramitación y resolución de las solicitudes y recursos interpuestos por las partes resulta conforme con los criterios de diligencia y razonabilidad.

En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo que manifiesta la Ilustre Comisión en su demanda,[121] las autoridades judiciales internas realizaron una multiplicidad de actos procesales tendientes a la resolución del proceso desde el traslado de la acusación fiscal hasta mayo de 1988, cuando la Cámara Federal de Apelaciones declara la nulidad de los allanamientos realizados en la causa. En tal sentido, cabe apuntar que los seis procesados en la causa contaron con el tiempo suficiente para poder preparar su defensa, otorgándoseles prórrogas cuando se lo consideró pertinente.

Tampoco se condice con los hechos expuestos, lo afirmado por la Ilustre Comisión referida a que habrían transcurrido cinco meses desde la declaratoria de nulidad dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en mayo de 1988 y el sobreseimiento definitivo de los encausados dictado por el Juzgado Federal de conocimiento.[122] Tal señalamiento no toma en cuenta el hecho de que la decisión de la Exma. Cámara relativa a las nulidades de los allanamientos fue apelada por la querella mediante recurso extraordinario federal. A su vez, no

---

[120] Causa nº C 144/80, fs. 2000/2002.
[121] Demanda de la CIDH ante la CorteIDH de fecha 4 de mayo de 2010, párr. 83.
[122] Ib. párr 76: Transcurridos cinco meses de la declaratoria de nulidad (dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en mayo 1988 y) que dejó sin eficacia probatoria los elementos obtenidos en

considera el hecho de que una vez resuelto el recurso extraordinario, la defensa de Defranco Fantín interpuso un recurso de aclaratoria que luego desistió; o el hecho de que el magistrado solicitó información al Registro de Reincidencias atento a las observaciones realizadas por la querella; ni el hecho de que se abrió feria judicial al solo efecto de resolver la presente causa.

El Estado entiende que las observaciones realizadas por la otra parte en cuanto a la actividad procesal de las autoridades judiciales internas realizada con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 y de las que pretende se desprendan consecuencias jurídicas,[123] no deberían ser tenidas en cuenta por esa Corte, atento el principio de no retroactividad aplicado al artículo 8.1 (plazo razonable) de la Convención. De lo contrario se estaría otorgando efectos jurídicos a hechos acaecidos con anterioridad a la declaración realizada por el Estado Argentino respecto de la competencia contenciosa de esa Corte pasando por alto la limitación *ratione temporis* identificada. En tal sentido, el Estado considera que dentro del análisis del presente proceso deben diferenciarse aquellas cuestiones que sirven de contexto y que esa Corte puede tomar en cuenta al solo efecto de evaluar el estado alcanzado en el proceso a la fecha de la aceptación por parte de la Argentina de la competencia de la Corte –hechos u actos anteriores al 5 de septiembre de 1984- de aquellas cuestiones que tuvieron lugar luego de que el Estado Argentino asumiera sus obligaciones internacionales frente a ese Tribunal.[124]

---

allanamientos ilegales, el Juzgado Federal de conocimiento resolvió sobreseer definitivamente a los encausados.

[123] Véase a modo de ejemplo el párrafo 83 de la Demanda de la CIDH ante la CorteIDH de fecha 4 de mayo de 2010: *Por otra parte, la Comisión desea resaltar que de la información que obra en el expediente* ***se desprende que no hubo actividad procesal significativa por parte del Estado desde el 12 de agosto de 1980****, fecha del auto que resolvió la situación jurídica de los inculpados,* ***hasta la acusación fiscal de 1983****. Con posterioridad a dicha acusación, la siguiente actuación estatal fue el 24 de mayo de 1988, cuando la Cámara Federal de Apelaciones declaró la nulidad de los allanamientos y, con base en dicha decisión, el Juzgado Federal ordenó el sobreseimiento del proceso en enero de 1989.* ***Es decir, pasaron tres años para que hubiera una acusación fiscal y ocho para que un juez analizara una prueba que obraba en autos desde el principio del proceso.*** (el resaltado me pertenece).

[124] Compárese en tal sentido el carácter de las apreciaciones realizadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe relativo al caso *Foti vs. Italia* antes citado (Informe, párrs. 115; 116; 127; 131; 133; 134;

Una postura contraria llevaría a la Corte a tratar hechos o actos acaecidos en Estados que han reconocido su competencia, de la misma manera, que aquellos que tuvieron lugar en Estados que no lo hicieron.

Por otra parte, cabe aquí resaltar que a pesar del supuesto retardo de justicia del que ahora se queja el señor Grande, éste nunca alertó a las autoridades judiciales internas de tal circunstancia. En efecto, no surge del expediente que éste haya presentado escrito alguno quejándose del supuesto retardo de justicia en razón del cual dice ahora haberse visto perjudicado.

En otro orden de ideas, corresponde apuntar que esa Corte ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo *"...se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve."*[125]

En ese sentido, cabe resaltar que de la compulsa de las actuaciones se desprende que el señor Grande permaneció en libertad durante todo el proceso, salvo el lapso de 14 días iniciales, siendo liberado por simple caución juratoria.

Asimismo y en relación a lo manifestado por el señor Grande en cuanto a la supuesta afectación moral, material y física que le habría

137; y 144) con las apreciaciones realizadas por la CIDH en su demanda relativa al presente caso (Demanda de la CIDH ante la CorteIDH de fecha 4 de mayo de 2010). Al analizar los actos del procedimiento la Comisión Europea – a diferencia de la CIDH- siempre se remite a la fecha en que Italia aceptó la competencia de la Corte.

generado la incertidumbre de los resultados del proceso, el Estado considera que por su naturaleza, los procesos judiciales pueden acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al procedimiento, razón por la que deben ser aceptadas como una carga propia de pertenecer a la sociedad y hacer parte de un Estado de Derecho.

En el presente caso, no se vislumbra que se haya excedido la normal tolerancia exigible a una persona en el marco de la necesaria conciliación de sus derechos individuales con la función estatal de investigar los delitos.

En definitiva, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas precedentemente, al realizar un estudio del procedimiento penal seguido en contra del señor Grande, conforme al principio de no retroactividad y de acuerdo a una ponderación armónica de los elementos de referencia, el Estado concluye que en el presente caso no existen elementos suficientes como para tener por fehacientemente acreditada ninguna violación a derechos o garantías reconocidos por la Convención, en especial por su artículo 8.1.

b) El señor Grande gozó de un recurso efectivo para defender sus derechos conforme el artículo 25.1 de la Convención.

Sobre el derecho consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Interamericana, jurisprudencia de esa Honorable Corte, estableció que la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial contra actos violatorios de sus derechos

[125] CorteIDH, Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196, párr 115; Caso *Vallo Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Serie C No. 192, párr. 155.

fundamentales no se agota con la existencia formal de dichos recursos.[126] En efecto, éstos deben ser además *efectivos*, en el sentido de *brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.*[127]

A su vez, es necesario que éstos sean *idóneos* para combatir la violación respectiva y que sea *efectiva su aplicación* por la autoridad competente.[128]

En sus escritos ante este Tribunal, tanto la Comisión como el representante del peticionario refieren que el señor Grande no gozó de un recurso efectivo para defender sus derechos.

En tal sentido, refieren que al momento de decidir acerca del reclamo indemnizatorio realizado por el señor Grande ante el fuero contencioso administrativo, la Cámara Nacional de Apelaciones no tomó en cuenta: a) *la ilegalidad de la prueba decretada en el foro penal*; y b) el supuesto *prolongado lapso que duró el proceso seguido en sede penal en contra del señor Grande.*

Al respecto, la Comisión agrega que "*las autoridades contenciosas administrativas tomaron en especial consideración la presunta pasividad del señor Grande lo que sugiere que la obligación de impulsar un proceso*

---

[126] CorteIDH, Caso *López Alvarez*, *supra* nota 53, párr. 137; Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de Noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 56, párr. 92.

[127] Caso *López Alvarez*, *supra* nota 53, párr. 137; Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de Noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; Caso *Acosta Calderón*, *supra* nota 54, párrs. 92 y 93; Caso de *las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75; y Caso *Tibi*, *supra* nota 32, párr. 131.

[128] Caso *López Alvarez*, *supra* nota 53, párr. 139; Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de Noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; Caso *Acosta Calderón*, *supra* nota 56, párr. 93; Caso de *las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 130, párr. 75; y Caso *Tibi*, *supra* nota 32, párr. 131.

penal y probar la inocencia corresponde al imputado, un estándar que es inconsistente con las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana.

En primer lugar, el Estado entiende que, de conformidad con las consideraciones realizadas previamente, el proceso penal seguido en contra del señor Grande se desarrolló en un plazo razonable. Asimismo, cabe recordar aquí que el peticionario jamás planteo en el marco del proceso penal interno la supuesta demora en la tramitación de la causa seguida en su contra.

Por lo tanto, no puede pretender que se repare por vía de una demanda resarcitoria lo que debería haber planteado oportunamente en sede penal.

En segundo término y en lo que se refiere a las manifestaciones de la otra parte respecto de que los tribunales internos no tuvieron en cuenta *la ilegalidad de la prueba obtenida en el foro penal*, debe resaltarse que su crítica al fallo parte de un enfoque parcial de lo dicho en la sentencia. En tal sentido y atento a que este punto ha sido ampliamente desarrollado por el Estado argentino en oportunidades anteriores, cabe remitirse, por cuestiones de brevedad, al informe del Estado argentino de fecha 30 de mayo de 2002.[129]

En otro orden de ideas, el Estado considera que lo dicho por la Comisión en cuanto a que a que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso-administrativo se habría apartado de las normas y jurisprudencia interamericana al aplicar criterios que "...*sugieren que la obligación de impulsar un proceso penal y probar la inocencia corresponde al imputado* se asemeja al planteo realizado en instancias anteriores por el peticionario respecto del artículo 8.2 de la

[129] Informe del 30 de mayo de 2002 (Nota DIGHU 345/2002), en particular punto IV.c.1 apartados a) y b).

Convención. Atento a ello, se remite a lo dicho por el Estado en el punto d) del informe que presentara ante la Comisión en el año 2002.[130]

c) El reclamo respecto del proceso contencioso administrativo, se encuentra encuadrado en la doctrina de la cuarta instancia.

En adición a lo señalado en el presente escrito, cabe señalar que en el presente caso, el Estado entiende que se estaría configurando la denominada doctrina de la cuarta instancia, respecto del proceso contencioso-administrativo.

En ese sentido es dable destacar que el recurso extraordinario interpuesto en los términos de artículo 14 de la Ley 48 contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, fue rechazado por defectos técnicos en su confección.

Concretamente, el recurso fue rechazado dado que se omitió refutar las consideraciones que sustentaron fáctica y jurídicamente la decisión recurrida, conforme lo exige el artículo 15 de la ley citada. En ese sentido la Comisión tiene dicho que "*...si la Corte Suprema manifestó que una falta de pericia procesal por parte del peticionario condujo a eliminar las posibilidades de revisión de la sanción a él impuesta, este criterio no puede ser cuestionado por la Comisión. Las normas fijadas en el campo del derecho procesal, cuya aplicación corresponde a los magistrados obedecen a criterio metodológicos orientados a ordenar la utilización de las acciones y hacer más efectivo el trabajo judicial*"[131]

[130] Ib. p.14 a 16 (punto IV.c.1 apartado d)
[131] Informe 6/98, caso 10382, Ernesto Máximo Rodríguez, 21/2/98; parr 62, subrayado en el original

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

En ese sentido, se recuerda que en el análisis de la Comisión Interamericana en el informe de Admisibilidad 3/02, la misma afirmó que "*...las partes coinciden en que los recurso internos pertinentes con respecto a la pretensión del señor Grande de obtener una indemnización quedaron agotados en base a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 12 de abril de 1994 que rechazó el recurso de queja del señor Grande.*" Es decir, queda de manifiesto que el Estado en esa etapa procesal y conforme surge del presente escrito entendió que el agotamiento de los recursos internos obedecía al reclamo del peticionario respecto de la sustanciación de la causa contencioso- administrativa.

El peticionario realizó su reclamo en sede administrativa el cual si bien fue acogido en primera instancia, fue revocado por la Cámara en los términos que en reiteradas oportunidades se indicó en el presente escrito. Atento a ello, se trasluce que el peticionario acudió ante la Ilustre Comisión y hoy reclama ante esa Honorable Corte, por la simple disconformidad con lo resuelto por la Cámara Contenciosa- Administrativa.

En ese sentido cabe recordar lo sostenido por Ilustre Comisión, en el sentido de que es competente *"...para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su*

competencia."[132] En el mismo orden de ideas, la Comisión ha expresado que *"...está plenamente facultada para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención."*[133]

Conforme se ha reseñado en los apartados precedentes, no se produjo en este caso, ninguna violación al debido proceso ni al acceso a la justicia, pues el señor Grande contó con dicha posibilidad de acceso a recursos idóneos y eficaces y sin embargo, como quedó demostrado, hizo un mal uso de los mismos pretendiendo a la postre imputárselo al Estado.

En ese sentido, el Estado argentino considera oportuno recordar que la citada naturaleza subsidiaria de los sistemas de protección internacional no implican que éstos constituyan mecanismos alternativos para obtener indemnizaciones pecuniarias, sino que éstos sólo resultan susceptibles de ser invocados en tanto y en cuanto los sistemas internos del Estado de que se trate hayan resultado arbitrariamente indiferentes al reclamo interpuesto.

Como esa Honorable Corte ha expresado en pacífica jurisprudencia desde el caso Viviana Gallardo y otras, resolución del 13 de septiembre de 1983, al ordenar declarar inadmisible la petición y ordenar archivar el expediente "...que el sistema institucional de protección de los derechos humanos establecido en la Convención para el trámite de peticiones o comunicaciones... opera, salvo las excepciones consagradas en la propia Convención, en defecto del sistema jurídico interno, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"

---

[132] CIDH, Caso 11.673 -Santiago Marzioni, Argentina, Informe N° 39/96, párr. 51; CIDH, Caso 12.055 - Ernesto Galante, Argentina, Informe N° 70/01, párr. 66; CIDH, Caso 11.685 - Ricardo Neira González, Argentina, Informe N° 4/02, párr. 39

[133] (CIDH, Caso 11.673 -Santiago Marzioni, Argentina, Informe N° 39/96, párr. 61- CIDH, Caso 12.055 - Ernesto Galante, Argentina, Informe N° 70/01, párr. 66)

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Conforme lo señalado, huelga decir que en el presente caso el señor Grande pretende conseguir una compensación económica bajo el argumento de supuestas violaciones operadas en sede interna, las cuales han sido rebatidas en cada uno de los puntos precedentes.

V.2. Observaciones vinculadas a las medidas de reparación solicitadas

Sin perjuicio de lo manifestado respecto de los aspectos de fondo, el Estado formulará las siguientes observaciones a las pretensiones de reparación pecuniaria presentadas por la parte peticionaria.

V.2.1. Consideraciones generales respecto de los montos pretendidos

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el peticionario reclama una suma total aproximada de U$S 800.000.

Resulta evidente que se trata de un monto exorbitante que no encuentra sustento alguno en la abundante jurisprudencia de esa Honorable Corte en materia reparatoria. Una vez más la Republica Argentina se encuentra en estado de absoluta sorpresa ante el carácter desmedido de las pretensiones reparatorias presentadas por la parte peticionaria en un caso que llega a conocimiento de ese Tribunal.

Conforme a los principios del derecho internacional, en lo relativo al monto de la indemnización, esta será justa si es adecuada. Ello implica que debe ser suficiente para compensar íntegramente los daños causados,

tanto materiales como morales, con una suma equivalente. [134] Ello implica que en materia de determinación de los montos correspondientes a las reparaciones pecuniarias deben regir criterios de mesura y razonabilidad. Tal como lo ha expresado esa Honorable Corte en numerosas oportunidades, las reparaciones *no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."*[135]

Sobre el particular, el representante del peticionario manifiesta que el señor Grande se vio afectado en su estado psicológico y emocional en razón de haber estado sujeto a un proceso penal durante ocho años y medio. Hace también mención del embargo que pesó sobre sus bienes y de la imposibilidad de acceder al mercado de trabajo por su situación de procesado en la causa.[136]

A su vez señala que las reparaciones que fije esa Honorable Corte, deben "...*atenuar de alguna manera, no solo el sufrimiento padecido por el señor Grande en el trámite del proceso penal no ajustado a derecho sino también* [las] *frustraciones y constantes decepciones, angustias y sufrimientos que* [éste habría padecido] *durante cerca de tres décadas.*[137]

Asimismo, manifiesta que "...*el señor Grande ha sufrido a causa de las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima, daños físicos y psicológicos irreparables*".[138] En tal sentido, señala que presentó informes sobre su estado psicológico ante la Comisión (Informe del Dr. Tagliabue –médico legista designado de oficio por la Justicia Argentina- del 9 de septiembre de 1991 e Informe emitido por Ana María Bugone, perito médico

[134] Faundez Ledesma, pagina 826
[135] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrafo 179.
[136] Puntos 46 y 47 del escrito presentado por el representante del peticionario ante la CorteIDH el 13 de septiembre de 2010.
[137] Ib. 74.

psiquiatra de fecha 22 de julio de 1991 -obrante a fs. 77 y 81 del expediente de autos caratulados *Jorge Fernando Grande c/ Estado Nacional*).

A su entender, tales informes darían cuenta de que "*el señor Jorge Grande padece de un cuadro secular originado por una neurosis aguda que parte del hecho traumático descrito en autos. Dicho cuadro es irreversible y de pronóstico reservado. Se considera que la capacidad laboral del paciente está disminuida en un 60 a 70 por ciento y esta disminución es irreversible.*"[139]

V.2.2. Consideraciones generales respecto de los montos reclamados en dólares estadounidenses

Honorable Corte, cabe destacar que el denunciante toma como base para realizar los cálculos sobre sus pretensiones indemnizatorias, el monto fijado oportunamente por el juzgado contencioso-administrativo. Dicha suma fue fijada por las autoridades judiciales internas en pesos argentinos, sin perjuicio de lo cual el representante del señor Grande, convierte automáticamente dicha cifra en dólares americanos, señalando que en su momento 1 dólar USA era igual a 1 peso en moneda nacional.

Habida cuenta de ello, corresponde advertir que la Ley Nº 25.561 dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió nuestro país derogó la paridad cambiaria que había establecido la Ley de Convertibilidad y su decreto reglamentario que expresaba que ante la presentación de un (1) peso el Estado entregaría U$S 1.

---

[138] Ib. 76.
[139] Ib. 78.

A su vez, como consecuencia del dictado de esta norma y de otras de contenido económico, se produjo una devaluación de la moneda argentina en relación con su par estadounidense en un importante porcentaje.

La presente aclaración tiene por objeto que el Tribunal ponga atención a una serie de cuestiones.

Resulta sugestivo que se presente una liquidación en dólares luego de la caída de la convertibilidad toda vez que todos los conceptos por los cuales reclama, se originaron en un país cuya moneda no es precisamente el dólar estadounidense y que si bien durante años esa moneda extranjera tuvo una representación cambiaria frente al peso, desde hace más de 8 años ya no la tiene.

A su vez, resulta pertinente ilustrar acerca de la desigualdad que se plantearía en la República Argentina, si se compara el reclamo pretendido con otros reclamos pecuniarios, que afectados por la realidad económica argentina, resultan sustancial y significativamente menores.

No escapa al Estado que el derecho interno no puede ser esgrimido para incumplir un compromiso internacional. Antes bien, se trata de que el Tribunal Internacional pondere la realidad económica, por una parte, y los criterios de igualdad, por la otra.

V.2.3. Consideraciones respecto de las pruebas señaladas por la parte peticionaria

En relación al monto total reclamado por el peticionario, debe advertirse que este no aportó respaldo documental o aritmético que permita arribar a las cifras apuntadas, simplemente refirió que de acuerdo a la

sentencia de primera instancia – la que por otra parte fue rechazada por el Tribunal Superior- el cálculo referido a los rubros de daño material e inmaterial debía realizarse en base a la suma de $150.000 pesos.

Sobre la alegación del peticionario respecto del supuesto padecimiento estado psicológico y emocional en razón de haber estado sujeto a un proceso penal durante ocho años y medio, cabe señalar que el mismo solo se limita a remitirse a las pruebas producidas oportunamente en la causa judicial tramitada en sede interna. Dichas pruebas son el Informe del Dr. Tagliabue – médico legista designado de oficio por la Justicia Argentina- del 9 de septiembre de 1991 e Informe emitido por Ana María Bugone, perito médico psiquiatra de fecha 22 de julio de 1991 -obrante a fs. 77 y 81 del expediente de autos caratulados *Jorge Fernando Grande c/ Estado Nacional.*

Solo el primer de dichos informes fue aportado por el peticionario en sede interamericana como anexo a su presentación ante la Ilustre Comisión. Sin embargo, no los aporta como prueba adjunta a su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Cabe notar que dichos informes periciales se produjeron para una instancia en particular en sede interna, sin advertirse que en esta instancia no se trata de reiterar las pruebas allí producidas pues, se estaría reconociendo la intención de tomar al sistema interamericano como una cuarta instancia.

Asimismo, el señor Grande hace también mención "...del embargo que pesó sobre sus bienes y de la imposibilidad de acceder al mercado de trabajo por su situación de procesado en la causa.", *pero nuevamente no aporta ningún tipo de prueba al respecto.*

En tal sentido, debe tenerse presente que los órganos del sistema interamericano no dan por acreditada automáticamente la procedencia de ningún rubro indemnizatorio. A título de ejemplo, conforme lo manifestado por esa Honorable Corte, en el caso *Garrido y Baigorria* estableció a los fines de la determinación del lucro cesante que *"...se considera relevante averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos."*[140]

Asimismo, en el caso *Castillo Páez* la Corte determinó que para conceder una reparación integral a partir de la "chance cierta" de mejora de los futuros ingresos de la víctima, debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio.[141]

V.2.4. Las reparaciones pretendidas por Jorge Fernando Grande

En relación a las sumas de dinero mencionadas, cabe puntualizar que el representante del peticionario refiere que existen tres formas

[140] CorteIDH, Caso *Garrido y Baigorria*. Reparaciones. Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 5.
[141] CorteIDH, Caso *Castillo Páez*. Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43, párr. 74.

en las que se puede evaluar la suma de dinero que a su criterio correspondería al señor Grande en concepto de *daño patrimonial y extrapatrimonial.*

Las tres hipótesis de cálculo propuestas por el Dr. Patiño Meyer se basan en el monto condenatorio de $150.000 –que surge de la sentencia del 14 de abril de 1992 dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3, en el expediente 20/90, "*Grande Jorge F. c/ Estado Nacional*"- al que denomina *capital.*[142]

- **Primera hipótesis:** (capital ($150.000) + sumatoria de las tasas de intereses devengados desde el 5 de septiembre de 1984 a la fecha del sobreseimiento del señor Grande, en enero de 1989) arroja una suma equivalente a U$S 275.840,70 (cotización Dólar Banco Nación al 24/08/2010 $3,955).
- **Segunda hipótesis** (capital + sumatoria de las tasas de intereses devengados desde el 5 de septiembre de 1984 a la fecha de la sentencia judicial dictada el 14 de abril de 1992 por el Juez de Primera Instancia del Tribunal en lo Contenciosos Administrativo) arroja una suma equivalente a U$S 629.123.89 (cotización Dólar Banco Nación al 24/08/2010 $3,955).
- **Tercer hipótesis** (capital + sumatoria de las tasas de intereses devengados desde el 5 de septiembre de 1984 al 31 de julio de 2010) arroja una suma equivalente a $ U$S 771.568,90 (cotización Dólar Banco Nación al 24/08/2010 $3,955).

Nótese a este respecto que el representante del peticionario solicita que la CorteIDH fije una indemnización conforme la tercer hipótesis.

V.2.4.2. Daño patrimonial

[142] Liquidación efectuada por la Contadora Pública Nacional, Mirta Hofman, en fecha 25 de agosto de 2010, Anexo 1 del escrito presentado por el representante del señor Grande en fecha 13 de septiembre de 2010.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

En relación a este rubro, el representante del peticionario solicita la suma de U$S 629.123.89 (seiscientos veintinueve mil ciento veintitrés con 89/100 dólares estadounidenses) en concepto de daño material.

V.2.4.3. Consideraciones relativas al daño inmaterial.

Respecto a este punto, el señor Grande solicita la suma de U$S 142.445,01 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses con 01/100 dólares estadounidenses) en concepto de daño inmaterial.

En primer lugar, cabe advertir que conforme lo expresado por esa Honorable Corte, la reparación del daño inmaterial no debería, necesariamente, proyectarse en términos estrictamente monetarios, como lo pretende explícitamente el señor Grande en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Una hipotética condena al Estado podría constituir en si misma una reparación a los eventuales daños inmateriales y podría incluir la *"realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos"* tendientes a compensar las presuntas calumnias, difamación y sufrimientos morales alegados por el peticionario.

Por último, cabe señalar que en caso de determinarse el pago de una compensación por el daño inmaterial presuntamente padecido por el señor Grande, su alcance debería determinarse conforme a la *"aplicación del razonable"* arbitrio judicial y en *"términos de equidad"* tal como ha ocurrido en las numerosas sentencias de reparaciones que han sido dictadas por esa Honorable Corte. En consecuencia, resulta evidente que la suma reclamada en concepto de daño inmaterial por el señor Grande no se ajusta a los estándares internacionales mencionados.

V.2.4.4. Gastos de justicia, costas y honorarios de profesionales.

Por otra parte, el representante del peticionario reclama la suma total de U$S 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses) en concepto de costas y gastos, más una suma en equidad que fije ese Alto Tribunal correspondiente a las costas y gastos en que deba incurrir el representante del señor Grande *durante la etapa de ejecución de la sentencia* que se dicte en el presente caso.

Las pretensiones pecuniarias relativas a los gastos y costas solicitadas por el representante del peticionario, no guardan ningún tipo de rigor probatorio, dejándose a un lado los principios de razonabilidad y necesariedad que rigen en la materia, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables al caso.

Al respecto, esa Honorable Corte ha entendido que las costas y gastos se encuentran comprendidos dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención [P]*uesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.*"[143]

[143] CorteIDH, Caso *Garrido y Baigorria, supra* nota 147, párr. 78. *Véase también*: CorteIDH, Caso *Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Sentencia de la Corte IDH del 31 de mayo de 2001, parr. 71.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Dentro de este marco de referencia, ese Tribunal ha entendido que el rubro "costas" comprende también: "[L]*os diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los* ***gastos los honorarios*** *de quienes brindan asistencia jurídica.* ***Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables,*** *según las particularidades del caso y efectivamente realizados o sufragados por la víctima o sus representantes (el resaltado me pertenece)".* [144]

En esta línea de razonamiento, esa Corte ha sostenido que la apreciación de los reembolsos de las erogaciones pretendidas por los causantes, debe ser prudentemente examinados y que bajo este rubro comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.[145]

El Dr. Patiño Mayer solicita la suma de U$S 15.000 (quince mil dólares estadounidenses) en concepto de honorarios por la representación del señor Grande "*...en las etapas en que ha actuado*". Se supone que tales etapas se refieren al proceso interno, sin embargo no lo especifica. Simplemente refiere que "*...tales hechos se probarán con la declaración juramentada de la presunta víctima*". Al respecto, cabe señalar que en el caso de que el señor Patiño Meyer haya patrocinado al señor Grande en sede interna y que pretenda una compensación económica por tales tareas, debe proporcionar la debida documentación que acredite tal actuación.

---

[144] CorteIDH, *Cesti Hurtado*, *supra* nota 150.
[145] CorteIDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003, párr. 150.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

A su vez y en relación al desarrollo de las tareas que habría desplegado en sede internacional hasta el 13 de septiembre de 2010, el Dr. Patiño Mayer solicita la suma de U$S 3500 (tres mil quinientos dólares) *"...en concepto de viajes a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos para reunirse con la Secretaría de la Comisión, comunicaciones telefónicas y envíos postales (courrier")*. Sin embargo, no aporta ni un solo comprobante que de cuenta de los gastos en los que dice haber incurrido.

Nótese, que en general, los precedentes jurisprudenciales no distinguen entre los gastos generados en instancias locales o los efectuados en el orden internacional, a los fines de regular los gastos que efectivamente se deberá hacer cargo el Estado condenado, salvo que los distintos peticionarios intervinientes específicamente hayan requerido la fijación por separado de tales conceptos, por haber participado en una instancia o en la otra.[146]

Sin embargo, ese órgano jurisdiccional, siempre ha exigido la existencia de una "conexión suficiente" entre las actividades efectivamente desplegadas para obtener una mejor defensa del caso y los resultados alcanzados [147] y que el *quantum* pretendido sea razonable.[148]

Por otra parte, el representante del peticionario, solicita dos adelantos en dinero. El primero -una suma que a su entender *no puede ser menor* a U$S 6500 (seis mil quinientos dólares)- en concepto de gastos futuros en los que dice incurrirá desde el 13 de septiembre de 2010 hasta el momento en que esa Corte dicte sentencia respecto del presente caso. En tal sentido, agrega que *"...en vista de que el monto total resulta imposible de determinarse en este*

[146] CorteIDH, Caso, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, parr. 288.
[147] CorteIDH, Caso, *Garrido Baigorria*, *supra* nota 150, parr. 80.
[148] CorteIDH, Caso, *Bulacio*, *supra* nota 152, parr. 150.

momento…", las pruebas con respecto a esta pretensión serán aportadas una vez que se incurra en dichos gastos.

El segundo adelanto de dinero -no cuantificado por el momento- se refiere a los gastos futuros en los que dice incurrirá para cubrir las costas y gastos durante una hipotética etapa de ejecución de sentencia ante la Corte.

Atento a que los adelantos en dinero solicitados por el representante del señor Grande se refieren a hechos futuros e inciertos, el Estado entiende que los mismos no pueden ser considerados en esta etapa del procedimiento, más aún habiendo tomado conocimiento mediante nota CDH - 11.498/009 de fecha 26 de agosto de 2010, mediante la cual esa Honorable Corte informó al Estado argentino que el *"...representante de la víctima solicitó "asesoramiento en relación con el funcionamiento de petición del Fondo de Asistencia a la Víctima", en relación con el caso Grande" "*

En efecto, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el reconocimiento del concepto de costas y gastos siempre que sean los estrictamente necesarios y adoptando, para la fijación del monto a compensar, criterios de prudencia, de mesura, de razonabilidad, de equidad, de conexión suficiente entre las tareas realizadas y los resultados alcanzados, principios que como fuera demostrado no se verifican en el presente caso.

V.3 Prueba.

Sin perjuicio de lo señalado en relación a la prueba pericial mencionada por el señor Grande respecto del alegado padecimiento estado psicológico y emocional en razón de haber estado sujeto a un proceso penal durante ocho años y medio, y en caso que esa Honorable Corte entienda pertinente la

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

prueba ofrecida por el denunciante de que se *"...recepte y escuche al Dr. Raúl Horacio Tagliabue..."*, en orden a garantizar un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, el Estado solicita a ese Alto Tribunal, autorice se practique al señor Grande: una pericia psiquiátrica, con el objeto de determinar científicamente el impacto y las consecuencias que pudo haber generado el episodio denunciado en el señor Grande.

Dicha pericia será practicada por un profesional experto perteneciente al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación.

A todo evento, el Estado deja desde ya planteada reserva de ampliar la prueba ofrecida en esta oportunidad, como así también de desistir de la aquí especificada, si ello fuera aconsejable a los efectos de un mejor ejercicio de su derecho de defensa, conforme las circunstancias y/o eventos que pudieran acontecer durante la sustanciación del procedimiento.

VI. Conclusiones

El Estado observa con preocupación no solo la exorbitancia de las pretensiones solicitadas por el peticionario, que desnaturalizan por completo el objeto y fin del contencioso internacional en materia de derecho humanos, sino que la demanda en responde constituye un innecesario dispendio jurisdiccional, toda vez que el cambio sustancial que supone la limitación de la pretensión a cuestiones puramente indemnizatorias – tal como se expuso en el capítulo vinculado con las excepciones preliminares interpuestas y los argumentos sobre el fondo –pone en crisis el principio fundamental sobre el cual se han edificado los mecanismos de protección internacional en materia de derechos humanos: La naturaleza subsidiaria, coadyuvante y complementaria de tales sistemas respecto de la jurisdicción interna de los Estados.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

El Estado advierte con alarma que, cada vez con mayor frecuencia, se pretende utilizar el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como un mecanismo alternativo de obtención de reparaciones pecuniarias con el confeso objetivo de obtener, eventualmente, indemnizaciones mayores a las usualmente fijadas por los tribunales locales. El Estado renueva sus votos de que esta Honorable Corte emita un mensaje fuerte y claro sobre la necesidad de evitar que, presentaciones como la que hoy toca responder, desnaturalicen el noble objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La República Argentina ha dado y continúa dando muestras sobradas de su compromiso de protección y promoción de los derechos humanos, contribuyendo, sin retórica y con hechos concretos, al fortalecimiento del Sistema. En ese marco, la tradicional política de cooperación con la Ilustre Comisión y con esa honorable Corte, la identificación del procedimiento de solución amistosa como opción preferente, y la construcción de políticas institucionales que se nutren en los principios que inspiran al sistema supone para el gobierno argentino, un compromiso indelegable y permanente que incluye la obligación de desplegar sus mejores esfuerzos para preservar y fortalecer el objeto y fin que los estados tuvieron en cuanta al suscribir los distintos instrumentos que conforman su plexo jurídico.

Uno de los modos de fortalecer nuestro sistema es velar por su credibilidad, asegurando que las decisiones que se emitan sean irrebatibles, ajustadas a la realidad de los hechos, a la merituación razonada de la prueba producida, pero más importante aún, encuadradas en el auténtico espíritu de la Convención.

Es por ello que, prestaciones y pretensiones como la que hoy le toca responder al Gobierno argentino, alarman por su contenido y preocupan por su proyección, en tanto se desnaturaliza y se desvirtúa el objeto y fin

del sistema interamericano de protección de derechos humanos en pos de un único y excluyente objetivo: la obtención de una desmesurada indemnización pecuniaria. El Estado entiende, en consecuencia, que resulta necesario llamar la atención de esa honorable Corte sobre el particular, enfatizando en la necesidad de que, desde la más alta jurisdicción de las Américas, se emita un mensaje claro y contundente que desaliente a futuro pretensiones del tenor de la que hoy se examina.

VII. Petitorio

Habida cuenta de los expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

a) *Que tenga por presentada en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.498 (Jorge Fernando Grande);*

b) *Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;*

c) *Que haga lugar a las excepciones preliminares interpuestas y ordene el archivo de las actuaciones:*

d) *Subsidiariamente, que se tenga por ofrecida la prueba acompañada, haciéndose lugar a la reserva de ampliar o desistir de la misma;*

e) *De igual manera, que rechace la pretensión reparatoria exteriorizada por la parte peticionaria, y que conforme a las circunstancias del caso, determine las eventuales reparaciones debidas al Señor Grande, conforme los estándares internacionales aplicables.*

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

En nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, saludo al señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con mi consideración mas distinguida.

Eduardo Acevedo Díaz
Agente Titular